

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

47
25

**EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE
LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

TESIS QUE PRESENTA:
DEYSI AURORA GOMEZ COUTIÑO
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: SAMUEL ALVAREZ GARCIA

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Página

INTRODUCCION

I

CAPITULO I

El juicio de Amparo como medio de control de los actos de autoridad..... 1

1.- Generalidades 2

2.- Figura de Defensa de la Constitucionalidad 5

3.- El Juicio de Amparo 10

a) antecedentes 10

b) procedimiento del juicio de amparo 16

CAPITULO II

Organos jurisdiccionales de Constitucionalidad 30

1.- Amparo Indirecto 32

2.- Amparo Directo 34

3.- En materia de revisión 39

4.- Organos jurisdiccionales de Constitucionalidad por excepción 43

CAPITULO III

La protección constitucional 47

1.- Procedimientos para hacer efectiva la protección constitucional 51

2.- Reglas de ejecución de las Sentencias que conceden la protección de la justicia federal	54
3.- Quiénes deben dar cumplimiento a las ejecutorias de Amparo	54
a) autoridades responsables	54
b) autoridades no responsables	57
4.- Cuándo se debe cumplir con las ejecutorias de amparo	59
5.- El cumplimiento de las ejecutorias de Amparo frente a terceros	60

CAPITULO IV

El incidente de inejecución o de incumplimiento de las ejecutorias de amparo	66
--	----

1.- El cumplimiento de las ejecutorias de Amparo	67
2.- Procedimiento General del incidente	70

Conclusiones

Anexo

Bibliografía

Ordenamientos Jurídicos

Otras Publicaciones

INTRODUCCION

Independientemente de la finalidad mediata que me impulsó a desarrollar el presente trabajo (obtener el grado de licenciatura), surge en mí la inquietud, y porqué no, preocupación de que en nuestro país las leyes se cumplan estrictamente.

De esta forma, en la práctica cotidiana de mi profesión se advierte que en materia de amparo, en múltiples ocasiones, las sentencias concesoras, no son debidamente acatadas, y en el mayor de los casos la protección constitucional resulta burlada; creando de esta manera desconfianza en los órganos impartidores de justicia.

Esto es, la finalidad de este trabajo, es que el régimen constitucional debe ser respetado, cumpliéndose debidamente con las sentencias concesoras de amparo; nuestro campo de atención obviamente resulta ser México, debiendo realizar para entrar al estudio de nuestro primer capítulo una breve reseña histórica del juicio de amparo, analizando los medios de control constitucional similares al nuestro, y propiamente el procedimiento del juicio de amparo; en el capítulo segundo mencionaremos y explicaremos en qué casos conocen del juicio de garantías los órganos jurisdiccionales de constitucionalidad; en el capítulo tercero hablaremos de la protección constitucional, es decir, en qué casos el

gobernado puede hacer efectiva la protección constitucional, quiénes deben cumplir con las sentencias concesoras del amparo y protección de la justicia federal y cuándo las deben cumplir; finalmente, en el capítulo cuarto, abordaremos el problema que nos ocupa, como lo es el incidente de inejecución de las ejecutorias de amparo, presupuestos necesarios en qué fundamentamos nuestro estudio y sobre todo nuestras conclusiones.

Ahora bien, la tarea a desarrollar reviste serios riesgos, puesto que la literatura jurídica (sobre nuestro tema) resulta escasa, ya que lo autores y estudiosos de la materia, poca importancia le han conferido, no entendiendo el por qué, ya que esta situación es de gran importancia para restablecer el orden constitucional.

De esta forma, la legislación de amparo vigente resulta omisa, en cuanto a los términos en que debe de acatarse una resolución constitucional; como lo trataremos de acreditar con el testimonio de la resolución emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que anexamos al presente trabajo.

Con lo anterior, probaremos que debe reformarse el artículo 105 de la ley de amparo, en sus párrafos primero y segundo, así como hacerle una adición para que se logre que las ejecutorias concesoras del amparo y protección de la justicia federal, que deban quedar cumplidas en un lapso máximo de 5 días, y de no ser así la autoridad

responsable omisa deberá ser consignada ante la autoridad competente.

Finalmente, es necesario mencionar que la técnica de investigación que empleamos para la obtención de la información de este trabajo es la técnica de investigación documental y la de campo, así como el método deductivo para la presentación del mismo.

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD

1.- GENERALIDADES

Partiendo de la convicción de que el Estado y el Derecho se encuentran íntimamente vinculados al grado de ser éste último parte fundamental e integrante del primero, dándole su formación como suprema institución pública y dotándolo de personalidad, podemos sostener validamente que el estado a través de sus gobernantes no puede perseguir más fines que lo que las normas jurídicas señalan.

En efecto, el derecho, como lo han definido la mayoría de los estudiosos de la materia, no es más que un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta humana en sociedad, reglas tendientes a adaptar el ser al deber ser, teniendo como principio fundamental rescatar la dignidad humana en su dimensión individual y en su dimensión social; situación por la que me atrevo a afirmar que creer en el derecho es creer en la razón, en la capacidad de los pueblos para consagrar a través de los valores fundamentales, y conforme a ellos, organizar la vida social, o en otras palabras y como se refieren los múltiples juristas, el derecho resulta ser el más hermoso esfuerzo para racionalizar nuestra convivencia.

La mayoría de los Estados modernos, y México no escapa

de esta regla, consagran su derecho fundamental en la Constitución, la cual en nuestro caso de 1917, expresa el conjunto de decisiones fundamentales del pueblo, estableciendo los fines primordiales del Estado, y las normas básicas a las que debe ajustarse su poder público de imperio para realizarlo, normas supremas que son el cimiento sobre el cual se asienta todo el sistema normativo de Derecho en su integridad, debiendo ajustarse a ella todas las relaciones humanas, tanto entre particulares como entre éstos con la autoridad, concluyendo con la afirmación de que la Constitución está por encima de todas las leyes y todas las autoridades, es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades; lo anterior viene a confirmar lo sostenido en un principio, razón de que la actividad estatal deberá ajustarse siempre al marco constitucional, y por lo tanto el estado no puede perseguir finalidad alguna que esté en contra, al margen o sobre el derecho básico, que es nuestra ley suprema, ya que suponer lo contrario entrañaría preterir o quebrantar el orden jurídico fundamental que estructura el Estado y determina su teología.

A grosso modo y atendiendo a la naturaleza normativa vinculatoria del derecho, éste debe tomar en cuenta sus elementos que necesariamente se registran en la realidad social, como son los intereses individuales y los intereses colectivos que concurren en la nación, para establecer un justo equilibrio y en cuya

procuración estriba el fin del Estado.

De esta forma nuestra constitución se compone de dos partes, mismas que a saber son:

Una parte dogmática y otra orgánica; la primera de ellas comprende los derechos públicos subjetivos del gobernado, mismos que se encuentran consignados en los 29 primeros artículos de nuestro texto fundamental, y que pudiéramos decir que se trata de limitaciones a la actuación de las autoridades, pues son verdaderos derechos subjetivos del hombre, llamados por otros garantías individuales o derechos mínimos del gobernado, facultades que no entrañan simplemente un poder de obrar, sino una potestad de exigencia, misma que obviamente implica de manera necesaria una obligación correlativa de la autoridad, traduciéndose ésta en el aspecto íntegro de las mismas.

La segunda parte del texto supremo, llamada orgánica, comprendida de los artículos 30 hasta el 136, estipula máximas fundamentales, que como su nombre los indica, refieren a la organización del estado mexicano, dándonos las bases para el ejercicio del poder, así como su integración y la manera de ejecutarlo.

Ahora bien, no basta que un ordenamiento jurídico reconozca y respete en general los derechos del hombre como persona;

es menester también que instituya los medios necesarios para conseguir ese respeto o bien para remediar su inobservancia. Si no lo hace sus autores, o engañan al pueblo colocándolo en la indefensión ante los ataques de las autoridades, o se muestran inmutables ante las exigencias humanas y, sobre todo, ante las reclamaciones de su mismo propósito consistente en proteger la personalidad del hombre. Una legislación que contenga como garantías supremas, los derechos propios de la persona y que a su vez omita proveer a ésta de los medios idóneos para hacerlo respetar, es cuando menos incompleta, sino es que ineficaz en ese aspecto.

2.- FIGURAS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD

La situación anteriormente dicha no es sólo propia de nuestra Carta fundamental, toda vez que gran diversidad de países preocupados por el respeto de los derechos fundamentales del hombre, han establecido diversos medios de defensa o preservación de los mismos, tal es el caso de Estados Unidos, Argentina y Brasil, sólo por citar algunos.

Así es, en Estados Unidos existe como procedimiento

tutelador de la libertad humana, el Habeas Corpus, el cual desde sus orígenes ha sido un recurso (Writ) ante la autoridad judicial, para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas, provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas. Sin embargo como afirma J.A.C. Grand⁽¹⁾, su procedencia se ha hecho extensiva contra actos de los órganos judiciales, mediante los que se afecte la mencionada libertad, inclusive dentro de procedimientos judiciales.

Sin embargo, el Habeas Corpus no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino una institución local de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del estado miembro, y sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia para conocer del recurso del Habeas Corpus corresponde a los jueces federales.

Al lado del recurso mencionado (Habeas Corpus) como medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana, y en general de los demás consagrados por la constitución en Estados Unidos, funciona el «juicio constitucional» que se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar

(1) Citado por Ignacio Burgoa. EL JUICIO DE AMPARO. 19a. Edición, Porrúa, S.A., México, D.F. 1983. P. 82

el conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica.

Dicho en otras palabras, «el juicio Constitucional Americano», resulta procedente contra aquéllas violaciones cometidas por autoridades, generalmente judiciales, que han aplicado preferentemente una disposición legal que contraviene el texto constitucional o que han omitido tomar en cuenta los mandatos de éste. Sin embargo, no solamente la Constitución en general es protegida por el juicio constitucional en el sistema americano, sino también las leyes federales que de ella emanen y los preceptos de los tratados internacionales para cuyo control es competente la Suprema Corte.

Así, cuando en un procedimiento determinado se aplica con preferencia una disposición jurídicamente inferior ya sea a la constitución, a las leyes federales o a los tratados internacionales, el afectado puede interponer el recurso correspondiente. por lo general el llamado *Writ of Certiorari*, ante el superior jerárquico del juez que cometió la violación y agotada la jurisdicción común, el caso puede pasar a la Suprema Corte Federal, la cual tiene la facultad de aceptar o rechazar su conocimiento, cuando en su concepto ya hubiese quedado o no definitivamente resuelto por los tribunales locales o federales, según corresponda.

De esta forma, y como conclusión se puede afirmar que los jueces de cada estado de la Unión Americana están obligados a ceñir sus fallos a la Constitución Federal, leyes federales y a los tratados internacionales, caso contrario el afectado cuenta con «el juicio Constitucional» o *Writ of Certiorari*; para que el órgano jurisdiccional superior garantice la Supremacía de las leyes, invalidando el acto de autoridad.

Por su parte en Argentina se ha adoptado el Habeas Corpus del derecho norteamericano, como medio jurídico que protege exclusivamente la libertad personal o física (ambulatoria) contra las detenciones arbitrarias o ilegales sin que su tutela se extienda a otros derechos del gobernado consagrado constitucionalmente.

Sin embargo, y ante tan menguada protección del gobernado la Suprema Corte de Argentina, mediante sentencia del 27 de diciembre de 1957 dictada en el caso «Angel Siri», creó el Amparo como opción distinta del Habeas Corpus para tutelar todos los aspectos de la libertad constitucional no preservados por éste, siendo de esta forma su origen judicial y no legal y menos constitucional, circunstancia que genera notoriamente la inestabilidad del Amparo Argentino.

Ahora bien, el «Amparo Argentino», se puede ejercitar cuando

aparezca de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales, de la personalidad humana y siempre que el daño que esta restricción causada al afectado, no sea fácil y rápidamente reparable por los procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, tocando su conocimiento a los jueces quienes deben restablecer de inmediato y en su plenitud el derecho restringido legítimamente.

Asimismo, el estado Brasileño, para proteger la libertad física y «cualquier derecho firme y cierto» de las personas contra actos del poder público ha establecido constitucionalmente dos medios jurídicos de defensa, mismos que se traducen en el Habeas Corpus y el mandamiento de seguridad.

Por lo que hace al Habeas Corpus, su procedencia no deja lugar a dudas pues dicho recurso es ejercitable para tutelar frente a cualquier acto de autoridad legalmente injustificado la libertad personal del gobernado, advirtiéndose en dicho medio la influencia directa del derecho norteamericano.

En cuanto al mandamiento de seguridad, su procedencia se encuentra supeditada a la definición de lo que deba entenderse por «derecho firme y cierto», pues sin estos atributos no cualquier derecho del gobernado está preservado por el citado recurso, quedando dicha calificación a discrecionalidad de los tribunales.

Además, el mandamiento de seguridad no es un medio exclusivo de tutela constitucional en favor del gobernado, ya que solamente se le puede adscribir este carácter si el «derecho cierto y firme» se encuentra consagrado o reconocido en la Constitución, pues si se instituye en alguna ley secundaria o en un contrato o convenio tal recurso será de índole ordinaria, pese a su definitividad.

3.- El Juicio de Amparo

a) Antecedentes

Ahora bien, y toda vez que no está en nuestro ánimo realizar un estudio de las instituciones extranjeras, por no ser el tema principal de este trabajo, volvemos los ojos al estado mexicano, mismo que ha establecido en nuestro Derecho Supremo la institución del juicio de amparo, como medio de preservación de las garantías del gobernado, y en general de todo el orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado.

De esta forma nuestra actual carta suprema afirma que en la

sociedad mexicana se goza de los derechos que ella otorga, está garantizando a través del juicio de garantías dichas prerrogativas, ya que ha encuadrado los abusos de autoridad dentro de un sistema normativo, capaz de corregirlos, mismos que pueden ser impetrados por aquel gobernado que se siente agraviado por un acto autoritario, ya por interpretación diversa o por puntos de vista encontrados, ejercitando la acción constitucional correspondiente, consciente de que su petición será resuelta conforme a la ley, esto es, defender su derecho por el camino del derecho.

Así, garantizando el ejercicio de los derechos fundamentales a través de dicho medio de control, el mismo ha sido adoptado totalmente o con algunos ajustes por otros países, tal es el caso de Nicaragua, por la sencilla razón de que dicho sistema garantiza que las prerrogativas del gobernado no sean simplemente un enunciado sino una realidad.

Asimismo, cabe precisar que la denominación del Juicio de Amparo tiene un doble origen, uno gramatical y el otro netamente histórico; el primero deriva del significado de la palabra amparar que como se sabe quiere decir proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, teniendo como finalidad primaria por parte de este proceso la tutela, salvaguardo o resguardo de la fuerza constitucional, y conjuntamente de las garantías individuales o derechos del gobernado, lográndose de esa manera el imperio de la carta

magna sobre todos los demás cuerpos normativos y sobre cualesquiera actos de autoridad.

«Por lo que se refiere al segundo aspecto, es decir, el origen histórico del nombre de la institución protectora del imperio y supremacía constitucional y del respeto a la esfera jurídica de los gobernados por parte de las autoridades estatales, ésta data del año de 1840 en que el jurista Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá lo ideó en el proyecto de constitución yucateca de ese año, y que fue sometido a la consideración del congreso constituyente, de la naciente entidad independiente de Yucatán, el día 23 de diciembre, habiendo sido aprobado el proyecto y, obviamente, la implantación del sistema de control constitucional el día 31 de marzo siguiente»⁽²⁾ siendo ésta la fecha de nacimiento del juicio de garantías, que fue creado como un medio íntegro de control constitucional.

Otro antecedente del juicio de amparo, pero ya a nivel federal, se encuentra en el «Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal», de 29 de noviembre de 1846, mismo que fue presentado ante el Congreso Nacional extraordinario por Don Manuel Crescencio Rejón, como diputado por el Distrito Federal,

(2) DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada. 1a. Edición. Edit. Duero. México, D.F. 1990. P. 1

documento en el que, además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del Juicio de Amparo, aunque no con la amplitud que se hizo adoptar en Yucatán, siendo restringido a la sola protección de las garantías individuales, sugiriendo que fueran los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos, cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.

De esta obra tuvo conocimiento Don Manuel Otero, y el 5 de abril de 1847, presentó a consideración del congreso un voto particular en el que se le propone un tipo de constitución sui géneris, ya que sostuvo la reimplantación del régimen federal, en términos de la Ley Suprema de 1824, a la que se adherían diversas reformas; dicho voto fue aprobado el día 18 de mayo del mismo año, denominándose a la constitución que acababa de crearse como Acta Constitutiva y de Reformas, que fue jurada y promulgada el día 21 de mayo de 1847. Entre las diversas reformas que contenía el voto de mérito se encuentra precisamente, la adopción de un sistema de control de la pureza constitucional, por lo que hace a las garantías individuales previstas por esa nueva constitución y regulada por una nueva ley secundaria, que era el Juicio de Amparo, al que se restringió su ámbito de procedencia, para que a través de él impugnaran los actos lesivos de la esfera jurídica de los individuos, cuando la autoridad que los

emitía era judicial o administrativa, si el acto contrario a la Constitución era una ley, entonces la protección constitucional correspondía al poder legislativo Federal (si la ley era local) o a las legislaturas Locales (cuando el acto legislativo era Federal). En tal virtud, el sistema de control de la constitución prevista en la carta fundamental de 1847, era de carácter mixto, al establecer dos formas, un sistema de defensa de la constitución, como lo son el medio político, encomendado al Poder legislativo, y el medio de control constitucional de carácter jurisdiccional, que era ejercido directamente por la Suprema Corte de Justicia.

Gracias a estos antecedentes, para el año de 1856 con un nuevo Congreso, reunido para expedir la nueva constitución, se mantiene la institución del amparo como medio de control constitucional, encargada de proteger la esfera jurídica de los gobernados, al admitirse a dicho juicio, en términos de las bases establecidas en 1847, es decir, como un proceso a través del cual se impugnaban los actos de las autoridades que lesionaran al individuo por ser actos contrarios al texto constitucional en lo relativo a las garantías individuales.

En esa constitución de 1857 desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el acta de Reformas de 1847, documento que según hemos anotado, lo combinó con el sistema jurisdiccional. En el proyecto respectivo la comisión de

congreso constituyente de 1856-1857 pugnó porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la ley fundamental en los casos concretos en que se anunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos mediante la instauración de un verdadero juicio en que los fallos no tuvieran efectos declarativos y generales; asimismo, como otra novedad dicha carta constitucional amplió la procedencia del amparo contra actos de autoridades federales o locales que invadieran el ámbito de competencia de la otra autoridad (local o federal, respectivamente).

Por último, basta precisar que en el congreso constituyente de 1916-1917 se corrigieron algunas deficiencias del amparo, reglamentándose de una manera más amplia que la establecida en la carta constitucional de 1857, estableciéndose además reglas de competencia y de procedencia, concentrándose como innovación la creación del amparo unistancial o directo y dedicándose el artículo 107 a señalar todos los principios fundamentales del juicio de garantías.

De esta forma se advierte que el juicio de amparo, desde su nacimiento, ha sido objeto de constante revisión y mejoramiento, habiéndose corregido muchas deficiencias, tanto de orden teórico como práctico; sin embargo este medio de control constitucional tiende a perfeccionarse para así lograr su cometido que es

garantizar el respeto de los derechos fundamentales del hombre, salvaguardando la Supremacía Constitucional.

b) Procedimiento del Juicio de Amparo

Por otra parte, una vez hecha la referencia del juicio de amparo, consideramos necesario señalar el procedimiento del mismo.

Primeramente cabe precisar que en materia de amparo existen dos tipos de procedimientos constitucionales, mismos que a saber son: amparo Indirecto o Binstancial, y amparo Directo o Unistancial, siendo procedente el primero de los mencionados contra actos de autoridad que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, dictados por tribunales judiciales, Administrativos o del Trabajo, el segundo contra este tipo de actos.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento que sigue la tramitación del amparo Indirecto, el mismo a grosso modo resulta el siguiente:

Atentos al principio de iniciativa de parte o a instancia de parte, consagrado en el artículo 107 fracción I constitucional, y recogido por el artículo cuarto de la ley de amparo, el juicio cons-

titucional en vía indirecta se inicia con la presentación del escrito de demanda (reuniendo los requisitos del artículo 116 de la ley de Amparo) ante la oficialía de partes común, mismas que deberán acompañarse con tantas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado, si lo hubiera, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano (art. 120 de la ley de Amparo), el oficial de partes asentará en el original de ella y en la copia que se devuelve al promovente, la razón del día y la hora de su recibo y de los documentos que a la misma se acompañan, la registrará en el libro de correspondencia relativo, y la turnará al Secretario de acuerdos del Juzgado de Distrito en turno.

Asimismo, es necesario precisar que la legislación de amparo permite en dos casos de excepción, atendiendo a las circunstancias de que hay ocasiones en que por la gravedad del caso o la urgencia con que el mismo debe ser planteado ante el órgano de control constitucional, aquélla exigencia no se justifica:

a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal, la demanda podrá formularse por comparecencia, (art. 117 de la ley de amparo) y,

b) Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, ya que entonces el amparo puede hacerse por vía telegráfica. Sin embargo, en este supuesto, en el que deben satisfacerse todos los requisitos que para la demanda escrita exige el artículo 116, la gestión telegráfica debe ser ratificada dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo (art. 118 de la ley de amparo), transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación de la demanda, se tendrá por no interpuesta (art. 119 de la ley de amparo).

Fuera de los dos casos de excepción, señalados anteriormente, la demanda deberá formularse por escrito y aportar los datos que prevé el artículo 116 de la ley de amparo.

Una vez presentada la demanda de amparo, se registrará en el libro de correspondencia y se pasará a la primera secretaria o secretaria de trámite. La Secretaría encargada del trámite procederá a:

a) Examinar la demanda:

Si es competente el Juzgador, por tratarse de amparo indirecto, lo mismo que por territorio y materia, situación que prevén los artículos 36, 44, 49, 50 y 114 de la ley de amparo y 52 y 53

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si es procedente (art. 73 de la ley de amparo).

Si se cumplen los requisitos del art. 116 de la ley de amparo.

b) Dará cuenta al Juez de dichas circunstancias.

Visto lo anterior, el Juzgador examinará la demanda para determinar si existe impedimento de su parte en el conocimiento de la misma, según lo previsto por el artículo 66 de la ley de amparo, como pueden ser:

Ser cónyuge o pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes o de sus abogados o representantes en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado; en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo grado en la colateral por afinidad.

Tener interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado.

Haber sido abogado o apoderado de alguna de las partes en el mismo asunto o en el juicio de amparo.

Haber tenido con anterioridad al carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o haber aconsejado como asesor la resolución reclamada.

Tener pendiente algún juicio de amparo semejante al de que se trate en el que figure como parte; o,

Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, o sus abogados o representantes.

Si el Juzgador se encuentra impedido para conocer del asunto, éste deberá manifestar dicho impedimento y comunicará la providencia al Tribunal Colegiado de Circuito de su Jurisdicción para que resuelva sobre esta situación (art. 66 y 67 de la ley de amparo). El Tribunal Colegiado de Circuito la calificará de plano admitiéndola o desechándola (art. 68 de la ley de amparo).

Si el Juez no manifiesta su impedimento, éste podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante el Juez a quien se considere impedido. El Juez enviará al Tribunal Colegiado de Circuito el escrito del promovente y su informe dentro del término de 24 horas para que lo resuelva (art. 70 de la ley de amparo).

Pero en el caso de que el Juzgador se declare incompetente, ya sea por:

a) tratarse de amparo directo.- (art. 49, 44, 158 y 114 de la ley de amparo). El Juzgador se declarará incompetente de plano y mandará remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito; el Tribunal Colegiado de Circuito podrá confirmar la resolución del Juez y mandará a tramitar el expediente o bien revocar y devolver la demanda al Juez.

b) Territorio.- (Art. 36 de la ley de amparo y 79 y 81 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación).

c) Materia (art. 50 de la ley de amparo y 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En los supuestos anteriores, el Juzgado remitirá la demanda al Juez de Distrito que estime conveniente, por territorio o por materia, sin resolver sobre su admisión, ni sobre la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, si el Juzgador es competente y si la demanda es notoriamente improcedente la desechará de plano, según lo previsto por los artículos 73 y 145 de la ley de amparo.

Si el juzgador es competente, y no existe notoria improcedencia, pero la demanda de amparo no cumple con los requisitos del artículo 116 de la ley de la materia, prevendrá al quejoso para

que llene los requisitos (artículo 146 de la ley de amparo); si faltan copias para los emplazamientos relativos, prevendrá al quejoso para que exhiban las copias faltantes de la demanda (artículo 120 de la ley de amparo).

Por lo tanto si el Juzgador es competente y la demanda procedente, y se han cubierto los requisitos del artículo 116 de la ley de amparo, y el Juez no está impedido para conocer del juicio se acordará lo siguiente:

Admitir la demanda (art. 147 de la ley de amparo)

Mandar que se registre en el libro de gobierno (art. 147 de la ley de amparo)

Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia (art. 147 de la ley de amparo)

Solicitar los informes justificados a las autoridades responsables (art. 147 de la ley de amparo)

Ordenar que se dé vista al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para los efectos de su representación.

Además de los requisitos precedentes, que debe contener el

proveído admisorio de referencia, deberá, según las circunstancias del caso o peticiones del quejoso:

Tener por autorizada a la persona que indique para oír notificaciones en términos del artículo 27 de la ley de amparo.

Cuando promuevan varias personas el amparo, prevenirlas para que designen a un representante común (art. 20 de la ley de amparo).

Con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley de Amparo, ordenar que se suspenda, de oficio, el acto si, de llegar éste a consumarse, resultara físicamente imposible restituir al quejoso del goce de la garantía individual reclamada.

Ordenar que se forme, por separado y duplicado, el incidente de suspensión, si ésta es solicitada y no se está en la hipótesis anterior (arts. 124 y 142 de la ley de amparo);

Ordenar que se emplace al tercero perjudicado y se le haga entrega de una copia de la demanda;

Prevenir al quejoso que señale domicilio para oír notificaciones en el lugar del juicio (art. 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de conformidad con el

artículo 2º de la ley de amparo.

Por otra parte, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del Juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, situación que el artículo 151 de la ley de amparo señala claramente.

Una vez verificada la audiencia, acto seguido la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, procederá a dictar la sentencia que corresponda (art. 155 de la ley de amparo).

Cabe señalar que la sentencia es la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Juzgado, por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con la que culmine un juicio, en la cual el Juez define los derechos y obligaciones de las partes contendientes.

Podemos señalar que hay dos formas de sentencias: una es la llamada sentencia interlocutoria y es la que se dicta en el incidente de suspensión y la otra es la llamada sentencia definitiva, es aquélla que se dicta en el cuaderno principal, y por ende es la sentencia constitucional.

Ahora bien, en el juicio constitucional, hay tres tipos de sentencia que ponen fin a dicho juicio y son:

Las que sobreseen: ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Estas no tienen ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio.

Las que niegan: éstas constatan la inconstitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la carta magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlos inconstitucional, por impedírsele el principio de estricto derecho.

Las que conceden el amparo: éstas son típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo, es decir, que deben restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas.

Las sentencias no todas son firmes desde el momento es que son pronunciadas, ya que las hay que pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudiquen, y como consecuencia a tal impugnación pueden ser modificadas, revocadas y aun confirmadas. Para que una sentencia produzca plenamente sus efectos es necesario que cause ejecutoria, es decir, que adquiera

firmeza, y que nadie pueda atacarla.

Entonces podemos definir a la sentencia ejecutoria, como aquella que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, y por lo mismo constituye la verdad legal, y es ejecutoria en unos casos por ministerio de ley y en otros casos por declaración judicial.

Será ejecutoria por ministerio de ley por el sólo hecho de ser dictada, en atención a que legalmente no es factible su impugnación. (como lo son aquellas que son dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito).

Será ejecutoria por declaración judicial, cuando no es recurrido en el término legal, cuando el recurrente se desista del recurso intentado o renuncia al que estuviere en aptitud de intentar, y cuando se consienta expresamente la sentencia.

Por cuando hace a la tramitación del amparo Directo, en los términos establecidos por el artículo 107 constitucional, fracciones V y VI, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados ya sea que la violación se cometa en la

resolución o durante el procedimiento (art. 158 de la ley de amparo).

Los requisitos de la demanda de amparo Directo los señala el artículo 166 de la ley de la materia, así como las copias que a ella deberán acompañar para cada una de las partes, según lo previene el art. 167 y 168 de la citada ley.

El Tribunal Colegiado de Circuito examinará ante todo la demanda de amparo, y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Si hubiera irregularidad en el escrito de la demanda, por no haber satisfecho los requisitos del art. 166 de la ley de amparo, el tribunal prevendrá al promovente para el efecto de subsanar sus omisiones. (art. 178 de la ley de amparo).

Si es procedente la demanda el Tribunal la admitirá y mandará a notificar a las partes el acuerdo relativo (art. 179 de la ley de amparo).

El auto admisorio de la demanda de amparo Directo es emitido por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, éste debe ser hecho del conocimiento de las partes en el amparo para

que concurran a defender sus intereses.

El Ministerio Público puede solicitar los autos para el efecto de formular el pedimento correspondiente (art. 181 de la ley de amparo).

El procedimiento que lleva el Tribunal Colegiado se Circuito para sus asuntos es el siguiente:

El presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos para citación de sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

En los Tribunales Colegiados de Circuito, los magistrados tienen una sesión en la que discuten y votan el proyecto de sentencia presentado por el magistrado relator. Si la mayoría de dichos funcionarios desapruaban el proyecto, entonces se nombrará a uno de ellos para que formule otro proyecto de sentencia, mismos que deberá contener las consideraciones tomadas

en la sesión en la que se dio cuenta con el proyecto inicial, redactado el documento se da por concluido el juicio y este deberá ser firmado por los tres magistrados.

CAPITULO II

ORGANOS JURISDICCIONALES DE CONSTITUCIONALIDAD

Tal como fue precisado en el capítulo precedente, el ordenamiento constitucional, base y piedra angular de nuestro sistema normativo, ha estipulado en sus artículos 103 y 107, el juicio de amparo con un medio de control constitucional de los actos autoritarios, confiando la aplicación de las normas jurídicas y resolución de los asuntos controvertidos al poder judicial de la federación, institución encargada así de amparar y proteger el derecho de cada cual.

Efectivamente, el artículo 103 del texto supremo establece que serán los Tribunales de la Federación los competentes para resolver todas las controversias que prevé en sus tres fracciones; asimismo el sucesivo ordinal 107 de la propia Carta Magna, señala las bases generales de la substanciación de dichos procedimientos.

Ahora bien, el concepto de Tribunales Federales a que nos hemos hecho referencia, genera la necesidad de referirnos al diverso numeral 94 del propio texto supremo, el cual estipula que el Poder Judicial de la Federación estará depositado en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación y en Juzgados de Distrito.

De esta forma es clara la competencia de los Tribunales Fe-

derales para el conocimiento y resolución del juicio de garantías; sin embargo, para mayor comprensión de nuestro estudio resulta necesario precisar la misma en relación a cada tipo de procedimiento.

1.- AMPARO INDIRECTO

Este tipo de procedimiento constitucional, según el artículo 107 fracción VII de nuestra Carta Magna, se ventilará ante el Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. Dicho procedimiento acorde a la máxima constitucional señalada, en cuanto a su tramitación se limitará al informe de la autoridad responsable, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Por su parte, el artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, precisa de una manera detallada los casos en que es procedente el juicio de garantías en vía indirecta, siendo competente como se dijo, un Juez de Distrito; resultando éstos los siguientes:

ART. 114.- El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamento de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

2.- AMPARO DIRECTO

El propio artículo 107 constitucional señala que los casos en que el juicio de garantías resulta procedente en vía directa, procedimiento que deberá promoverse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así es, la fracción V de la máxima constitucional contenida en el artículo 107 precisa a la letra lo siguiente:

ART. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda; conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que

por sus características especiales así lo ameriten.

...

Dicha situación se encuentra corroborada por el ordinal 158 de la Ley de Amparo, el cual en igual sentido establece la competencia de los Tribunales Colegiados, para el conocimiento del juicio de garantías en vía directa fijando a la letra lo siguiente:

ART. 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellas o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo serán procedentes el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Asimismo, la propia fracción V del artículo 107 constitucional en su último párrafo establece que nuestro más alto tribunal sólo podrá conocer de los amparos directos que revistan características especiales, ya de oficio o bien a petición del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

Este tipo de procedimiento lo precisa detalladamente el artículo 182 de la Ley de Amparo denominándolo facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conocimiento de amparo directo, numeral que para mayor comprensión se transcribe:

ART. 182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito el cual, en el término de quince días hábiles remi-

tirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión:

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará la resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoque al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sen-

tencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría.

Quando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará el día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

3.- EN MATERIA DE REVISION

Por otra parte, conforme a la fracción VIII del artículo 107 constitucional, las sentencias pronunciadas en Amparo indirecto pueden ser recurribles en revisión, de la cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos siguientes:

ART. 107

...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes fe-

derales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

Fuera de los casos anteriores, el estudio y conocimiento del recurso de revisión corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Además, la fracción IX del ordinal 107 del texto supremo establece la posibilidad de interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en materia de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, y cuyo conocimiento es competencia de nuestro más alto tribunal, siendo los casos siguientes:

ART. 107

...

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Por su parte, la ley reglamentaria del juicio constitucional detalladamente precisa la competencia, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados en el conocimiento y resolución del juicio de garantías en revisión, en sus artículos 84 y 85, mismos que son del tenor literal siguiente:

ART. 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando en las sentencias se establezca la interpretación, directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del

artículo 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estima que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiera propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

ART. 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83:

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

III.- (Derogada)

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de revisión, no admite recurso alguno.

4. ORGANOS JURISDICCIONALES DE CONSTITUCIONALIDAD POR EXCEPCION

En esta materia la fracción XII del artículo 107 constitucional, así como el artículo 37 de la Ley de Amparo establecen lo que conocemos como jurisdicción o competencia concurrente, la cual faculta al quejoso a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en los casos de violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la constitución Federal, ante el superior del tribunal que haya cometido la violación, debiendo ésta autoridad tramitar el juicio respectivo en todas sus partes, actuando así como un órgano de control de la constitucionalidad.

Transcrito lo anterior, podemos concluir que son los tribunales federales los competentes en el conocimiento, tramitación y resolución del juicio de garantías, debiendo promoverse ante un Juez de Distrito cuando se demande en vía indirecta, ante los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos de que la acción Constitucional se impetre en vía directa, no pasando por alto que en este último supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercitar la facultad de atracción. Asimismo en materia de amparo en revisión resultan competentes tanto la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, procedimientos que obviamente seguirán las reglas de tramitación que estipula la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional.

Además, no puede desestimarse que en los casos de violación de las garantías 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la constitución, el amparo y protección de la justicia federal podrá demandarse ante el superior del tribunal que haya cometido la violación, siendo estos casos en que el conocimiento y tramitación del juicio por excepción corresponde a órganos jurisdiccionales diversos a los mencionados en líneas precedentes.

De esta forma, mediante la implantación del juicio de amparo se busca orillar a las autoridades a que respeten el contenido de las garantías individuales o derechos del gobernado, mismas que están debidamente consagradas en el texto supremo, obteniéndose tal situación únicamente cuando el gobernado que ha visto violada su esfera constitucional de derechos por parte de alguna autoridad, impetra la acción constitucional de amparo, respectivo para que el acto contraventor de los derechos públicos subjetivos sea declarado nulo o invalidado por las autoridades federales competentes para conocer del juicio de garantías en cuestión, restableciéndose así el régimen constitucional que-

brantado al restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

Atentos y congruentes con lo anterior, los tratadistas han formulado diversos conceptos en relación al juicio de amparo constitucional y estimando que el mismo se debe conformar mediante la reunión de todas las características que constituyen su esencia, jurídica institucional, mismas que se refieren a las notas en que se traduce su género próximo y las que explican su diferencia específica.

Así podemos sostener que el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) que en detrimento de sus derechos viole la constitución.

Esta idea expresada en otros términos, nos describe al amparo como una institución jurídica de tutela directa de la constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control de constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) inconstitucional o ilegal que lo agravia.

Las notas esenciales de nuestro juicio constitucional puede conjugarse en la siguiente descripción; el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

De lo anteriormente expuesto, se colige que el juicio de amparo es el medio que garantiza el cumplimiento y respeto íntegro de los derechos fundamentales del hombre, por parte de los órganos de autoridad; medios de control que se encuentran al alcance de todos y cada uno de los gobernados y que resulta ser el único camino racional para resolver el dramático problema de la contradicción dialéctica de opiniones, entre gobernantes y gobernados, preservando así el Estado de Derecho.

CAPITULO III

LA PROTECCION CONSTITUCIONAL

Como quedó precisado en el capítulo precedente, el juicio de amparo es un medio de control constitucional de que goza el gobernado contra los actos autoritarios, o en otras palabras, y siguiendo la voz del Ministro Serrano Robles ⁽³⁾ «El Juicio de amparo es guardián del Derecho y la Constitución», situación por la que la finalidad de dicho medio es precisamente eso: «Hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado» ⁽⁴⁾.

De esta forma el juicio de amparo no tiene mayor explicación que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante, siendo su finalidad, como fue anotado, lograr el imperio de los mandatos constitucionales en favor del agraviado, situación por la que una vez substanciado el procedimiento y otorgada la protección federal, ésta estará encaminada a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, o en el disfrute del derecho que para él se deriva del sistema federal que delimita las esferas de competencia entre la federación y los estados que hayan sido infringidos por un acto de autoridad restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto recla-

(3) Manual del Juicio de Amparo. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. Edición. Edit. Themis, México, D.F. 1988. P. 3

(4) Idem.

mado es de carácter positivo u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que ésta exige, si el acto reclamado es de carácter negativo, situación que precisa el numeral 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, mismo que a la letra dice:

Art. 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Es ésta pues la finalidad que persigue el impetrante de garantías, obtener una sentencia que determine la inconstitucionalidad del acto que reclama y por tanto le sea concedida la protección federal en contra del mismo, sin embargo la protección constitucional no queda ahí, en una simple declaratoria judicial puesto que la legislación que rige el juicio de amparo, regula además el procedimiento para que éste sea un medio de control constitucional eficaz contra los actos autoritarios a nuestra Carta Magna.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis relacionada en décimo primer lugar a la Jurisprudencia firme número 1780, del apéndice 1917-1988, fojas 2868, segunda parte, tomo común al Pleno y Salas, ha fijado de una manera idéntica a lo razonado, el siguiente criterio:

«SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LA».- De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la octava parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: «SENTENCIAS DE AMPARO».- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de las garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre la finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable

a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija».

Séptima época, tercera parte: Volúmenes 145-150, página 58, A.R. 41311/80. Hermelinda de Jesús Hernández. Unanimidad de 4 votos. Vols. 151-156, pág. 119, A.R. 2773/80. María de la Luz Elías Sánchez y otros. Unanimidad a 4 votos.

1.- PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA PROTECCION CONSTITUCIONAL

Concedida la protección de la Justicia federal y ordenado por el órgano jurisdiccional de constitucionalidad el restituir al amparista en el pleno goce de la garantía individual que ha sido violada, dicha situación sólo se alcanza a través del cumplimiento cabal y justo o de la ejecución de amparo correspondiente.

Así, la cuestión concerniente al cumplimiento o ejecución de las sentencias pronunciadas en el juicio constitucional surge solamente en relación con aquellas que otorgan o conceden la protección de la Justicia Federal, atento a lo ordenado por el artículo 104 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, tal como lo ha sostenido nuestro más alto tribunal, en la tesis

relacionada en vigésimo primer sitio al criterio jurisprudencial número 1780, visible a fojas 2874, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-1988, segunda parte, tomo común al Pleno y a las Salas, cuya voz literal impone:

«SENTENCIA DENEGATORIA DE AMPARO, CARECE DE EJECUCION.- El Juez de Distrito no tiene porqué exigir el cumplimiento de ejecutorias de esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las cuales se niega a los quejosos la protección constitucional que solicitaron, ya que las sentencias o ejecutorias que nieguen el amparo a los quejosos no tienen ejecución, atento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu».

Séptima época, tercera parte: Vols. 139-144, página 137 A. R. 316/78. Pedro Sánchez Orozco y otros. (Comisariado Ejidal de Laguna de Palomas, Municipio de Jiménez, Chihuahua) 5 votos.

Ya que las resoluciones definitivas recaídas en nuestro juicio de amparo que determinen sobreseer o bien negar la protección de la justicia federal solicitada son eminentemente declarativas, pues se concretan bien a constatar causas de improcedencia o bien a establecer la constitución del acto o actos reclamados,

convalidando en ambos casos, la actuación de la autoridad o autoridades responsables impugnados por el impetrante de garantías.

En cambio, tratándose de sentencias de amparo que otorgan o conceden la protección de la justicia federal, éstas tienen evidentemente un carácter condenatorio, siendo la condena contenida en la resolución autoritaria, ya una prestación de dar o de hacer y en otros casos un no hacer o abstención, que necesariamente deberán realizarse, situación que como quedó anotada en las primeras líneas de este capítulo consagra el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales o legislación de amparo.

Ahora bien, lógicamente, la prestación materia de la condena se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que la involucra. Así cuando en el juicio de amparo el agraviado obtiene una resolución por medio de la cual la Justicia de la Unión le concede la protección federal, en realidad se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación, siendo los efectos de ésta la destrucción del acto autoritario, respecto del cual el amparo fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa o el forzar a la autoridad responsable a actuar si de lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.

2.- REGLAS DE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

La ejecución de las sentencias que conceden la protección de la justicia federal involucran diversas cuestiones o problemas concernientes en cuanto a quién, cuándo y cómo debe de cumplir con la sentencia respectiva, situaciones que son solventadas a través de la legislación de amparo, o bien conforme a las reglas establecidas por la jurisprudencia.

3.- QUIENES DEBEN DAR CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

A) LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Atendiendo al principio que las sentencias sólo producen efectos entre las partes contendientes, y que el imperio del Juez vincula a las partes que han ocurrido al Tribunal, desde luego que las autoridades responsables respecto de las cuales se concedió el amparo y protección de la justicia federal están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva. Ya hemos dicho que las sentencias que conceden el amparo son típicas sentencias de condena, puesto que impone a dichas responsables, que hacen veces de parte demandada en el juicio en que tal sentencia es pronunciada, el deber de destruir el acto reclama-

do, si éste es de carácter positivo, o de realizar determinada conducta si lo impugnado es su abstención de actuar, es decir, si el acto reclamado es de carácter negativo; dicha situación es palpable de la lectura del artículo 80 ya citado de la legislación de la materia, mismo que les impone la obligación a las autoridades responsables de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

Además, resulta pertinente agregar que el artículo 107 fracción II de la Constitución Federal, así como ordinal 76 de la Ley de amparo que regulan el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo o fórmula Otero, establece que dichos efectos recaerán solamente en la esfera jurídica de aquel gobernado que haya impetrado la instancia constitucional, sin poder dicha resolución beneficiar a otros gobernados, consignando al mismo tiempo que dichos efectos de la ejecutoria de amparo tan solo abarcarán por lo que hace a las autoridades que fueron señaladas como responsables y únicamente versará sobre el acto que haya sido reclamado por el quejoso en su demanda de garantías.

En efecto, el artículo 76 de la Ley de Amparo, establece:

ART. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas

morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que ejerce la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare».

De la transcripción anterior se advierte, como quedó precisado en un principio, que los efectos de la sentencia que concede la protección federal sólo abarcará al quejoso, de tal modo que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador. Asimismo, esta regla se hace extensiva en cuanto a las autoridades, pues solamente respecto de aquéllas que concretamente hayan sido llamadas a juicio con el carácter de responsables, surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerlas.

Al efecto traemos a colación el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis relacionada en primer término a la jurisprudencia número 743, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, tomo común al Pleno y a las Salas y que se localiza en la página 1224, bajo el tenor literal siguiente:

AMPARO.- La sentencia que concede el amparo, debe ser cumplida por la autoridad señalada como responsable, cualquiera que sea la

persona que la representa, y aún siendo distinta de aquélla que desempeña el cargo, cuando se realizó el acto violatorio.

Quinta época. Tomo XX, pág. 626, Presidente Municipal de Villa Cecilia.

Sin embargo, dicho principio contiene una excepción en cuanto a las autoridades ejecutoras, ya que aún cuando éstas no hayan sido llamadas al juicio de garantías como responsables, las mismas que encuentran obligadas a acatar tal sentencia, si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya otorgado la protección constitucional, circunstancias que abordaremos en el siguiente párrafo de este trabajo.

B) AUTORIDADES NO RESPONSABLES

Cuando en el juicio de garantías no se les haya señalado como autoridad o autoridades responsables, pero que en virtud de sus funciones intervienen en la ejecución del acto reclamado, éstas estarán obligadas a acatar las sentencias que amparen contra determinado acto.

«Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que cuando por sus funciones propias

una autoridad distinta de la señalada como responsable en un juicio de amparo, debe de intervenir para la ejecución de una sentencia estimatoria, aún cuando no haya tenido el carácter de autoridad responsable, está obligada a cumplir la sentencia y a intervenir en su ejecución».⁽⁵⁾

Asimismo, del artículo 107 de la Ley de Amparo, se infiere la idea que las sentencias condenatorias no sólo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de garantías, sino por cualquiera otra que debe intervenir en su acatamiento.

Dicho criterio se encuentra localizado con el número 735 del apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1988, tomo común Pleno y Salas, segunda parte, cuyo tenor literal impone:

«EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo

(5) Citado por Alfonso Noriega. «LECCIONES DE AMPARO», Tomo II. 1a. Edición. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1991. P. 857.

del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir con la sentencia de amparo sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo».

Además, en cuanto al deber de las responsables de dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, cabe puntualizar que incluye el de hacer que también la acaten sus subalternos.

Tal criterio es adoptado por la suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia identificada con el número 743, visible a fojas 1223 y 1224, apéndice de 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis común, cuya voz a manera literal fija:

«EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO VIGILANCIA POR LA RESPONSABLE.- Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores».

4.- CUANDO SE DEBE CUMPLIR CON LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

La declaratoria firme del Poder Judicial Federal que enuncia su acción protectora, frente a la constatación del comportamien-

to inconstitucional, de una autoridad debe ser protegida mediante la aplicación de la fórmula *ex hoc nunc*: «desde este momento».

Precisamente para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le ha sido concedido, el artículo 104 de la legislación que regula el juicio constitucional establece de una manera categórica que tan pronto como la sentencia relativa cause ejecutoria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37 o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se recurrió la que se hubiera pronunciado en amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna por vía telegráfica sin perjuicio de comunicarla íntegramente, a las autoridades responsables, para su cumplimiento en la inteligencia de que en el propio oficio en que se haga la notificación se les prevendrá para que informen respecto del cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

5.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO FRENTE A TERCEROS

Al tener efectos restitutorios, la sentencia de amparo necesariamente su fuerza legal deberá ser *erga omnes*, esto es que lo que en ellas juzgado en la relación procesal específica sobre la que versó la sentencia, constituye la verdad legal para todos,

autoridades y particulares, quienes no la podrán desconocer ni impugnar, ni pretender examinarla de nuevo en un diverso juicio. En tal situación, la ejecución de una sentencia pronunciada en el juicio de garantías debe llevarse a cabo, sin importar la oposición de terceros extraños que no fueron parte en el juicio constitucional.

Para poder resolver este punto, se requiere previamente establecer la diferencia que existe en los conceptos de causahabiente y tercero extraño.

Ahora bien, causahabiente, nos dice el diccionario de Derecho Procesal Civil del Licenciado Eduardo Pallares, es: «el sucesor jurídico de una persona, o sea quien ha adquirido una propiedad o un derecho de otra, que a su vez se llama causante»⁽⁶⁾. Por su parte, Ignacio Burgoa, en su obra, nos dice que «La causa habiencia denota una relación jurídica entre dos personas y se forma merced a un acto bilateral o unilateral o a un hecho (muerte), por medio del cual una de ellas denominada causante transmite a otra, a título universal o particular, llamada causa-habiente, un derecho o un bien mueble o inmueble. El causa-habiente es, pues, el que adquiere de otro un bien o un derecho.

(6) BURGOA, Ignacio. op. cit. P. 545.

El bien o derecho se adquiere por el causa-habiente en la situación jurídica en que se encuentre al efectuarse la transmisión. Dicha situación no se altera, por tanto, al pasar el bien o el derecho de una persona a otra, por lo que el causa-habiente se sustituye íntegramente al causante, adquiriendo de éste el objeto de la transmisión en las condiciones en que se halle".⁽⁷⁾

Pero a nuestro estudio interesa, aparte de los conceptos expuestos, investigar si existe otro elemento más en la figura de la causa-habencia; sobre todo desde el punto de vista procesal o contencioso que para nosotros es el más importante.

Causa-habiente para efectos procesales, es el que ha adquirido derechos de otro a sabiendas de las obligaciones que reportan, así pues, es requisito sine qua non, para que legalmente se considere una persona causa-habiente, el que ésta conozca la situación jurídica y por ende las obligaciones que reporta el bien adquirido.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que la causa-habencia se extiende al juicio de amparo, puesto que el causa-habiente se le asimila con las partes, pues la sustituye procesalmente como su sucesor, respecto del bien que adquirió

(7) Idem.

por lo que el fallo constitucional que lo afecte lo hará validamente, pues él está sujeto al resultado del juicio.

Siendo bienvenidas al caso las tesis jurisprudenciales números 345 y 346, localizables a fojas 589 y 590 respectivamente, del apéndice al Semanario Judicial de la federación, compilación 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis común, mismas que a la letra imponen:

«CAUSA-HABIENTES.- Los causa-habientes quedan sometidos a las obligaciones contraídas por sus causantes».

«CAUSA-HABIENTES NO SON TERCEROS EXTRAÑOS.- Los causa-habientes no pueden estimarse como terceros ajenos a las consecuencias del juicio seguido por sus causantes y les afecta y beneficia lo resuelto y hecho en el juicio en que intervino su causante».

Sexta época, cuarta parte: Vol. LVIII, pág. 71 A.D. 736/58. Pablo Sukis. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXVIII. pág. 111 Q. 37/58. Jorge Muciño, Unanimidad de 4 votos.

A contrario sensu, se debe precisar que será tercero extraño, quien no reúna las condiciones de la causahabencia, en los términos apuntados y por lo mismo tendrá el carácter de no causa-habiente para efectos procesales.

En cuanto al tercero extraño la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el cumplimiento de las sentencias de amparo debe llevarse a efecto, aún en detrimento de persona que no haya sido parte en la contienda constitucional, justificándose nuestro más alto tribunal en el sentido de que en caso contrario se violaría el artículo 80 de la Ley de Amparo, que señala como efecto el otorgamiento de la protección federal el que se restituye al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y se vuelven las cosas al estado que guardaban antes de la violación, pues de no ejecutarse la sentencia a virtud de que se alegase que con ella se afectaba a los terceros, no se estaría restituyendo al quejoso en la forma plena que dispone la Ley, ni tampoco se estarían restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Dicho criterio se encuentra establecido en la tesis número 737, del apéndice y tomos citados, que a la letra impone:

«EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.- Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo».

Por otra parte, cabe mencionar que el tercero extraño, afectado por una resolución de amparo, tiene el derecho de interpo-

ner el recurso de queja, conforme a lo previsto por los artículos 95 y 96, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, por exceso o defecto de ejecución, ante el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, según sea el caso, (artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo) siempre que demuestre legalmente que le causa algún agravio por el cumplimiento de la ejecutoria constitucional de que se trate.

De ello se desprende lógicamente que no habiendo tales vicios en el cumplimiento de una sentencia de amparo, sino que ésta se haya ejecutado con estricto apego al alcance de la protección federal, el tercero extraño carece de tal derecho procesal, colocándose en un verdadero estado de indefensión frente a las sentencias de amparo que lo afecten, lo cual como lo afirma el ministro Serrano Robles «No deja de ser doloroso que un extraño tercero de buena fe, tenga que sufrir las consecuencias de una sentencia pronunciada en un juicio al que fue ajeno. Sin embargo, así tiene que ser en aras del principio de seguridad jurídica, que requiere que quien haya sido amparado contra un acto constitucional sea reintegrado en el disfrute de sus derechos vulnerados.»⁽⁸⁾

(8) Manual del Juicio de Amparo. Op. Cit. P. 164.

CAPITULO IV

EL INCIDENTE DE INEJECUCION O DE INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

El cumplimiento de las ejecutorias que se dictan en el juicio de amparo reviste una cuestión de orden público, ya que independientemente de que mediante él se protegen los intereses jurídicos del quejoso, entraña en sí mismo la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto, mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad inmediata a los actos reclamados que la sentencia constitucional haya nulificado.

1.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

Según lo hemos manifestado durante el desarrollo del presente trabajo, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo consiste en invalidar los actos reclamados cuando éstos sean de carácter positivo, y en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual que se haya estimado violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación por dichos actos; y para el caso de que los actos impugnados sean de carácter negativo, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consistirá en constreñir a la autoridad a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, esto es, el cumplimiento de

la ejecutoria constitucional por parte de las responsables va encaminada a que éstas invaliden los actos reclamados y destruyan todas las situaciones y efectos que los mismos hayan producido en relación con el quejoso para reintegrar a éste en el pleno goce de sus garantías individuales, situaciones ya estudiadas y que se especifican de manera exacta en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en relación con el estudio que nos ocupa, es necesario distinguir, para la comprensión de nuestro tema, la ejecución y el cumplimiento de una sentencia.

La ejecución, en voz del Doctor Ignacio Burgoa: «es, desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla».⁽⁹⁾

Por el contrario, siguiendo al mismo autor, «el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada».⁽¹⁰⁾

De esta forma, mientras la ejecución incumbe a la autoridad

(9) BURGOA, Ignacio. Op. Cit. P. 559

(10) Idem.

que dictó la sentencia respectivas, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.

Así, podemos decir que la ejecución de las sentencias, tomando tal concepto en su acepción de acto autoritario tendiente al cumplimiento de las mismas, corresponde a los jueces de distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la autoridad que haya conocido del juicio (Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos en que haya conocido del juicio, ejercitando la facultad de atracción, o a las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo).

Por otra parte, el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso en el pleno goce y disfrute de la garantía individual violada.

Ahora bien, el artículo 104 de la ley reglamentaria de los ordinales 103 y 107 constitucionales, establece que tan pronto cause ejecutoria la sentencia que haya concedido el amparo solicitado, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, o el Tribunal Colegiado de Circuito la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables, para su debido y cabal cumplimiento, previniéndoles para que informen del mismo en un término de 24 horas, contados a partir de la

notificación respectiva, según lo previene la primera parte del sucesivo artículo 105 de la ley de amparo.

Es pues, éste, el término en que una ejecutoria que otorgó la protección Constitucional, debe quedar complementada, sin embargo en la mayoría de los casos, dichos preceptos no son debidamente acatados por las autoridades responsables, procediendo en este caso en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, el incidente de cumplimiento forzoso de la ejecutoria que otorgó la protección federal, y que la gran mayoría de los estudiosos lo denominan Incidente de Inejecución de Sentencia, título que no compartimos, puesto que si bien su procedencia se genera por el incumplimiento, su finalidad estriba en el cumplimiento de la sentencia concesoria de amparo.

El incidente de cumplimiento o inejecución de las ejecutorias de amparo, es un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables, o por las que en razón de sus funciones deban observarlas, según lo vimos en el capítulo precedente.

2.- PROCEDENCIA GENERAL DEL INCIDENTE

El incidente de inejecución o cumplimiento forzoso de la sen-

tencia que otorgó la protección federal, sólo resulta procedente en los casos de que la autoridad responsable no observe absoluta o totalmente la sentencia constitucional ejecutoriada que haya otorgado al quejoso la protección federal, esto es, en el supuesto de que no realice ningún acto tendiente a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija.

Sentado lo anterior, la Ley de Amparo establece tres hipótesis de desobediencia de un fallo constitucional, en los que resulta procedente el incidente que nos ocupa, siendo dichos supuestos lo siguientes:

Incumplimiento total: se da cuando la autoridad responsable permanece en la misma actitud violatoria de garantías, haciendo caso omiso a la resolución que se le comunica para subsanar la violación cometida y restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada o bien respetar la garantía de que se trate.

Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria, por evasivas o procedimientos ilegales: en este caso la autoridad responsable no permanece indiferente ante la ejecutoria, sino que pretende hacer creer que se encuentra preparando la ejecución pero en

realidad no existen actos que la hagan efectiva ya que alude a los actos que verdaderamente darían cumplimiento a la sentencia o bien, el cumplimiento se ve aplazado por medios que no establece o no permite la ley, y así entorpecer el cumplimiento de la ejecutoria.

Repetición del acto reclamado: es decir, al cumplirse la ejecutoria, se produce la violación reclamada en el amparo, haciendo nugatoria la protección de la Justicia Federal y por tanto la situación vuelve al mismo estado que tenía antes de concederse el amparo, como si no se hubiera cumplido anteriormente la sentencia, por lo que propiamente no existe cumplimiento, pues si el efecto de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, al restablecerse esa violación; cesan los efectos que surte el verdadero cumplimiento de la sentencia por que en realidad no se ha cumplido la ejecutoria.

La repetición del acto reclamado constituye en realidad una desobediencia, pues sólo se trata de engañar a la autoridad del amparo y burlar sus resoluciones, y por tanto, si dicha repetición se traduce en un desacato de la ejecutoria, también será material del incidente de cumplimiento forzoso o inexecución de sentencia, y así lo ha establecido la Suprema Corte en el siguiente precedente, mismo que se localiza a fojas 11 volumen XC, del

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Parte, cuya voz impone:

«INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, CASOS EN QUE PROCEDE.- Es procedente el incidente de inejecución de sentencia en dos casos: cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo, y cuando la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado».

Incidente de inejecución 30/58.- Ricardo Vaquera Rodríguez, 23 de junio de 1959.- Mayoría de 13 votos. Sostiene la misma tesis:

Incidente de inejecución 31/58.- José M. Ortega,- 19 de marzo de 1963.- Unanimidad de 16 votos. Ponente José Castro Estrada.

Ahora bien, el artículo 105 de la ley de amparo establece que «si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a la autoridad responsable, la ejecución no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado

de Circuito, si se trata de revisión contra resoluciones pronunciadas en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último».

De lo anterior, podemos estimar que una vez transcurrido el lapso de veinticuatro horas a que alude dicho numeral y no habiendo sido cumplida la ejecutoria, el Juzgador oficiosamente dará inicio al Incidente de inejecución de sentencia o de cumplimiento forzoso, puesto que su conducta va encaminada a esto último; oficiosidad que se deriva de la ley pero que sin embargo, al establecer la legislación otra alternativa, esto es, que dicho incidente se abra a instancia de parte, el Juzgador cómodamente opta por esto último.

En efecto, si bien nuestra legislación señala dichas circunstancias, en lo fáctico y la mayoría de las veces el órgano judicial no realiza la conducta que le exige el primer párrafo del artículo 105 de la ley de amparo de una manera oficiosa, sino que espera a que el amparista le advierta el incumplimiento de la ejecutoria,

situación irregular que no puede justificarse en una carga excesiva de trabajo y mucho menos en un desconocimiento de la ley, incurriendo con su omisión en la responsabilidad a que alude el artículo 202 de la propia ley de amparo.

Atento a lo anterior, estimamos como propuesta el de suprimir el numeral 105 en comentario, la alternativa de que el incidente de cumplimiento forzoso de la ejecutoria o incidente de inejecución de sentencia se inicie a petición de alguna de las partes, puesto que como se dijo la propia legislación obliga al juzgador a iniciarlo oficialmente.

Además, no debe pasar desapercibido que el artículo 113 de la propia ley de la materia, impone al Agente del Ministerio Público Federal, como parte dentro del juicio constitucional, la obligación de vigilar el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias en que se haya concedido al agraviado la protección federal, circunstancia que nos da pauta a establecer la corresponsabilidad de éste en la inactividad del Juzgador.

Además en el caso de que el Juzgador de Amparo, en términos del artículo 105 en comentario, realice el requerimiento al superior de la autoridad responsable omisa y éste no atendiere el mismo, la ley establece que si éste último tiene superior jerárquico, también le será requerido el cumplimiento de la ejecutoria.

Opinando en este apartado, que si la ley establece solamente hasta dos requerimientos a los superiores de la responsable omisa, no tiene por qué la autoridad que conoció del amparo realizar infinidad de requerimientos y apercibimientos, uno tras otro, hasta llegar al Presidente de la República, puesto que esta actitud además de ser contraria al numeral que comentamos no hace más que retardar el restablecimiento del orden constitucional, estableciendo como proposición que en este supuesto la ley sea más explícita, esto es, precisar que el requerimiento sólo se hará hasta en dos ocasiones, dándole a los superiores, en virtud de su jerarquía, el doble del término de la responsable omisa, lo anterior para el efecto de que el superior jerárquico pueda recabar la información necesaria para dar las instrucciones exactas a sus subordinados, así como para informar al órgano judicial.

No pasando por alto que en este supuesto el término del cumplimiento se amplía hasta cinco días, lo cual dadas las circunstancias fácticas son razonables para llevarlo a efecto.

Por lo tanto, el artículo 105 de la ley de amparo, en su primer párrafo deberá establecer lo siguiente:

ART. 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la

autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán de oficio, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, en un lapso de cuarenta y ocho horas, y tuviere a su vez superior jerárquico, también se le requerirá a este último por una sola vez, y por un término igual.

Asimismo, el propio artículo 105 de la ley de amparo, en su párrafo segundo, establece que «cuando no se obedeciera la ejecutoria a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley».

Transcrito el párrafo anterior, se advierte que remitido el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dicha circunstancia no conforma lo que en la práctica identifican como el incidente de Inejecución de sentencia, aun

cuando así con dicha voz se registre ante el alto tribunal, puesto que lo único que verificará la Corte Suprema es la procedencia de la separación del cargo de las responsables omisas, y tan es así, que el propio párrafo en comento obliga al órgano judicial que conoció del juicio de amparo, a dejar copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento.

Sin embargo, dicha situación en el mundo de los hechos generalmente no se advierte, puesto que, una vez remitidos los autos originales a la Corte, el órgano judicial de amparo no realiza acto alguno tendiente al cumplimiento de la ejecutoria, no obstante ser su obligación, incurriendo como se dijo, con su actitud apática de la responsabilidad a que se contrae el artículo 202 de la ley de amparo.

Ahora bien, al dejar el órgano judicial de amparo en manos de la Suprema Corte la decisión del cumplimiento de la ejecutoria, además de ser ilegal, ello no hace más que retardar aún más el restablecimiento del orden constitucional ya que es de todos conocido que nuestro Tribunal Supremo al no tener término perentorio para decidir si se encuentran las autoridades responsables en el supuesto de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, su determinación en ocasiones tarda más de lo que tardó la substanciación del juicio de amparo, existiendo a la fecha inci-

dentes de inejecución de sentencias que datan de hace más de 30 años, lo cual hace que los gobernados desconfíen, con justa razón, de los administradores de justicia.

De lo anterior, estimo que al resultar el agente del Ministerio Público Federal en términos del artículo 113 de la ley de amparo, el vigilante del exacto cumplimiento de las ejecutorias que otorgan la Protección Federal, deberá en los supuestos omisivos de las responsables y del Juzgador, realizar las actuaciones tendientes al restablecimiento del orden constitucional, y por tanto a la aplicación exacta de la ley. Esto es, si la legislación de amparo tipifica como delitos las conductas omisivas descritas, el Ministerio Público Federal deberá denunciar tales hechos ante aquel que la constitución ha facultado como investigador y persecutor de los mismos, es decir, el agente del Ministerio Público Federal actuando éste último en términos de los artículos 21 y 102 de nuestro texto supremo, no necesitando declaratoria de procedencia alguna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar la consignación correspondiente, ejercitando acción penal por el ilícito que prevé el artículo 208 de la ley de amparo.

En este apartado, también es preciso manifestar que en el caso del incidente de separación del cargo de la autoridad responsable, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte, se deberá proveer en la legislación de amparo un término razonable para que

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

este alto tribunal emita la declaratoria correspondiente, debiendo darse vista a la responsable y al Ministerio Público Federal adscrito a la propia Suprema Corte, proponiendo al efecto el mismo término de quince días que señala el artículo 108 de la ley de amparo, en los casos del incidente de repetición del acto reclamado, evitándonos así el entorpecimiento innecesario de la ejecución.

Por último, la declaratoria de la Suprema Corte en cuanto a la separación del cargo, deberá ser remitida a la contraloría interna de la Dependencia del funcionario omiso, así como al titular de la Procuraduría General de la República, para los efectos de la destitución y consignación, respectivamente.

Lo anterior resulta una opinión personalizada, no obstante de que algunos autores afirman que la fracción XVI del artículo 107 constitucional, resulta una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal, estimando que en dicho supuesto la Suprema Corte puede realizar la consignación correspondiente, no estando de acuerdo con dicho criterio, porque el numeral que nos ocupa establece las reglas o procedimientos del juicio de garantías, mismo que se tramitará acorde de la ley de amparo, la cual en su artículo 108 referente a los casos de repetición del acto reclamado que es otro supuesto de incumplimiento que también consagra la fracción XVI del artículo 107 constitucional, determina que la autoridad que ha incurrido en el mismo deberá

ser consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

De todo esto llego a la conclusión final de que el artículo 107 fracción XVI constitucional, necesariamente al referirse a la consignación alude a que ésta sea realizada por quien goza del dicho monopolio, esto es, la Institución del Ministerio Público.

Por tanto estimo que el párrafo segundo del artículo 105 de la ley de amparo, deberá establecer lo siguiente:

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, la cual dará vista a las autoridades responsables omisas y al agente del Ministerio Público Federal, pronunciándose la resolución en un lapso que no exceda de quince días. Si la declaratoria de la Suprema Corte es en el sentido de fincar responsabilidad a las autoridades responsables omisas, remitirá copia autorizada de la misma a la contraloría interna de la dependencia respectiva, así como al Procurador General de la República, para los efectos de la destitución y consignación, respectivamente.

Ahora bien, toda vez que el propio segundo párrafo del artículo en comento establece la obligación del Juzgador de continuar actuando en el incidente de cumplimiento forzoso o inci-

dente de inejecución de sentencias, dicha circunstancia puede plasmarse en diverso párrafo del tenor literal siguiente:

El juzgador que hubiera remitido los autos originales del juicio de amparo conforme al párrafo anterior, dejará copia certificada de las mismas y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Por último, basta precisar que tratándose de amparo directo, el artículo 106 de la ley de amparo señala un procedimiento idéntico al que hemos hecho alusión tendiente a lograr el cumplimiento de la ejecutoria que otorgó la protección federal.

Asimismo, el sucesivo artículo 107 de la propia ley de amparo, establece que en el otro supuesto de incumplimiento, consistente en el retardo al cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales, se observará idéntica actuación tendiente a restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

De todo lo anteriormente expuesto, se llega al convencimiento que el juicio de garantías como medio de control constitucional, es una institución de gran valía, pero que pierde dicho reconocimiento al no acatar las responsabilidades en términos de ley las ejecutorias respectivas, no obstante que la legislación de amparo

consagra un procedimiento ejemplar para restablecer el orden constitucional, recayendo las responsabilidades de dicho desmerecimiento, además de las autoridades responsables omisas, a los juzgadores de Constitucionalidad, aun la Suprema Corte, al Ministerio Público y quizá también a los juristas y estudiosos del derecho, que permanecen callados ante sentencias meramente declarativas, que definitivamente resultan contradictorias a la justicia.

CONCLUSIONES

1. Todo sistema normativo por regla general reconoce un mínimo de derecho a sus gobernados, denominados la mayoría de las veces como garantías individuales que no son sino limitantes al actuar autoritario.
2. Asimismo, no basta que los ordenamientos jurídicos reconozcan los derechos del hombre como persona, sino que es menester que dicha legislación prevea los mecanismos o medios para hacerlos respetar.
3. La gran diversidad de los países en sus ordenamientos legales han establecido medios de defensa y preservación de los derechos del hombre; sin embargo, México a través de su Juicio de Garantías, garantiza de una manera excelente dichas prerrogativas.
4. El conocimiento, tramitación y resolución de dicho procedimiento corresponde a los Tribunales Judiciales de la Federación.
5. En cuanto a su substanciación el Juicio de Amparo puede ser Directo o Indirecto, correspondiendo conocer del primero a los Tribunales Colegiados de Circuito, y siendo procedente sólo cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, o bien re-

soluciones que pongan fin a juicio. Por otra parte el amparo indirecto corresponde conocer a los Juzgados de Distrito y por excepción procede contra aquellos actos en los que no sean procedente el juicio en vía directa; procediendo contra la determinación del Juez de Distrito, la revisión ante el Tribunal Ad-Quem.

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer en revisión de los amparos en que reclame la inconstitucionalidad de leyes, con la aplicación directa de un precepto constitucional. También en los casos en que ejercite la facultad de atracción, en asuntos de trascendencia.

6. Substanciado el juicio, la determinación constitucional puede revestir tres sentidos, mismos que a saber son: Sobreseer, negar o conceder, siendo sólo esta última la factible de ser ejecutada.

7. La sentencia concesora de la protección federal, tiende a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restablece las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en

el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija, restableciéndose de esta forma el orden constitucional, y resultando así el cumplimiento de la ejecutoria una cuestión del orden público.

8. Nuestra legislación de amparo establece un procedimiento exacto, tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que otorgó la protección constitucional, mismo que necesariamente deberá ser observado por aquellos a quienes la legislación responsabiliza el exacto cumplimiento: órganos judiciales de amparo y Ministerio Público Federal.
9. Corresponde a las autoridades responsables acatar el cumplimiento de la ejecutoria que otorgó la protección federal, y en los casos en que las autoridades no señaladas como responsables por virtud de sus funciones tengan que intervenir en su ejecución a ellas también compete la obligación del acatamiento.
10. Dicho cumplimiento, por resultar de orden público, y tener efectos erga omnes, deberá llevarse a efectos aun frente a terceros.
11. El cumplimiento de las ejecutorias que han declarado inconstitucional el acto reclamado gozan de la fórmula ex hoc

nunc: desde este momento, por la sencilla razón de que el orden constitucional debe ser restablecido inmediatamente.

12. El cumplimiento de la ejecutoria de amparo siempre es voluntario, esto es, lo realizan las autoridades responsables; en tanto la ejecución es obligatoria o forzosa, puesto que la lleva a efecto el órgano de control constitucional, la legislación establece a cargo de los órganos de amparo y del Ministerio Público la obligación de vigilar el cumplimiento exacto de las sentencias que conceden la protección constitucional.
13. La propia ley de amparo establece el procedimiento a seguir para que el orden constitucional sea restaurado inmediatamente, y para el caso de que no se cumpla en un término de 24 horas oficiosamente se iniciará el incidente de cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
14. Dicho incidente conocido como incidente de inexecución de sentencia, no es más que aquel de cumplimiento forzoso, puesto que su finalidad tiende a lograr dicha circunstancia.
15. El incidente de cumplimiento forzoso o de inexecución de sentencia es procedente en tres supuestos: inobservancia total de la ejecutoria, retardo en el cumplimiento por evasivas o

procedimientos ilegales y desobediencia por repetición del acto reclamado.

16. Debiendo iniciarse de manera oficiosa el incidente de cumplimiento forzoso de la ejecutoria, en lo fáctico, el Juzgador de constitucionalidad de manera irregular espera a que dicha circunstancia sea promovida por alguna de las partes, omisión de que le resulta la responsabilidad a que se contrae el artículo 202 de la ley de amparo.
17. En caso de inobservancia de la ejecutoria en el lapso que establece el artículo 105 de la ley de amparo, dicho numeral sólo faculta al Juzgador a requerir al superior inmediato hasta en dos ocasiones y no como en la generalidad de los casos, en que se realizan múltiples requerimientos, inclusive llegando hasta el Titular del Poder Ejecutivo.
18. Asimismo, la propia legislación de amparo, prevé que para el caso de que a pesar de los requerimientos no se obedeciera a la ejecutoria, los autos originales se remitirán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, dejando copias certificadas de las constancias necesarias para procurar su exacto cumplimiento, en términos del artículo 111 de la ley de amparo.

19. A lo anterior, el procedimiento que sigue la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el supuesto anteriormente mencionado, no es un incidente de inexecución de sentencia, aun cuando así se le identifique ante nuestro más alto tribunal, sino sólo un incidente de separación del cargo a las responsables omisas, puesto que la declaratoria de la Suprema Corte sólo se limitará a establecer dicha circunstancia, no teniendo facultades legalmente para ejecutar por sí la sentencia de amparo.

20. Además, el Juzgador de amparo no tiene por qué dejar de actuar en el incidente, que ante el mismo se ventila, hasta lograr el restablecimiento del orden constitucional, so pena de incurrir de nueva cuenta en el tipo previsto por el artículo 202 de la ley de amparo, siendo corresponsable de lo anterior el vigilante de la legalidad y constitucionalidad dentro del juicio, al tenor del artículo 113 de la ley de amparo.

21. Por otra parte, en el caso de responsabilidad por omisión en el cumplimiento de la ejecutoria, deberá establecerse en la legislación de amparo un término razonable para que la Suprema Corte realice la declaratoria correspondiente, estimando que el mismo pudiera ser el que establece el artículo 108 de la ley de amparo, toda vez que a la fecha existen en trámite incidentes que datan de más de 30 años ante el supremo tribunal.

22. Igualmente, dicha declaratoria deberá ser pronunciada con vista de la responsable omisa y del agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Suprema Corte, debiendo remitirse copia autorizada a la contraloría interna de la dependencia del funcionario omiso, así como al titular de la Procuraduría General de la República, para los efectos de la destitución y consignación, respectivamente.

23. Lo anterior, en virtud de que según mi criterio, el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal no implica ninguna excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal de que goza el Ministerio Público, circunstancia de que se hace palpable en el segundo párrafo del artículo 108 de la ley de amparo, que fija que en los casos en que determine la Suprema Corte que sea procedente la separación del cargo de la responsable, la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

24. Soy de la opinión de que si la ley de amparo tipifica como delitos las omisiones o incumplimientos a la ejecutoria por parte de las responsables, el Ministerio Público Federal no requiere de declaratoria alguna de procedencia de la Corte para realizar la consignación correspondiente, ejercitando acción penal, por el ilícito que prevé el artículo 208 de la ley de amparo.

25. La verdadera protección constitucional que garantiza el juicio de garantías no termina con la declaratoria de los Tribunales federales, en el sentido de amparar y proteger al Gobernado, sino que tiende a restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, no pudiendo archivarse ningún juicio sin que se quede cumplida enteramente la sentencia protectora, situación que sólo se logrará aplicando estrictamente la ley, la cual contiene medidas ejemplares para aquellos que ven en la justicia otro acto que puede ser vulnerado.

ANEXO

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA 28/54
QUEJOSOS: COLONIA ADJUNTAS Y COAGRAVIADOS**

**PONENTE: SEÑOR MINISTRO MIGUEL MONTES GARCIA
SECRETARIA: LICENCIADA MARIA GUADALUPE SAUCEDO
ZAVALA**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

VISTOS para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia arriba especificado; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho en la oficialía de partes correspondiente, MAURO SOTO, en su carácter de presidente y representante de la Colonia Adjuntas, Municipio de Nazas, Estado de Durango, y como apoderado de Inocencio Cosío, Juan Silva, Juan Pablo Sánchez, Juan Bautista, Refugio Vázquez, Inés Chaires, Fidel Chaires, Daniel Sánchez, Clemente Arreola, Manuel Soto, Román Sánchez, Silvano Soto, Julián Ramos, Antonio Soto F., Avelino Yáñez, Epitacio Landeros, Refugio Vázquez Jr.,

Leocadio Maciel, Santos Soto R., Gregorio Soto, Telésforo Castro, Matías Soto, Justo García, Gumersindo García, Eleuterio García, Damián Soto V., Eladio Maciel, Nazario Castros (sic), Juan Sánchez, Felipe García, Leandro González, Aristeo Landeros, Nazario Maciel, Manuel García, Gertrudis Vázquez, Ruperto García, Tiburcio Valenzuela, Santos Soto Maciel, Margarito Castro, Ignacio Sánchez, Pedro Arreola, Andrés Sánchez, Cayetano González, Cristóbal Soto, Pascual Soto, José Inés Ramos, Agustín Quezada, Everardo Maciel, Agripino Duarte, Nemesio Mota, Antonio Ramos, Severo Porras, Esteban Maciel y Aurelio Maciel, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la unión en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

«**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Jefe del Departamento Agrario, Delegado del Departamento Agrario de la ciudad de Durango y Jefe de la Zona Militar residente en la mencionada ciudad».

«**ACTO RECLAMADO:** Orden librada por la primera de las autoridades citadas que tratan de ejecutar las demás para que se nos prive de la posesión de las parcelas que poseemos en la colonia denominada 'Adjuntas' y sean entregadas a los ejidatarios de José Guadalupe Rodríguez antes 'Las Adjuntas', Municipio de Nazas, Estado de Durango».

SEGUNDO.- En proveído de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien correspon-

dió el turno del asunto, admitió la demanda y ordenó su registro con el número de expediente 2038/48. Agotados los trámites respectivos, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, celebró la audiencia constitucional y dictó resolución que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: «I. Se sobresee en el presente juicio de garantías. II.- Notifíquese».

Inconforme con la resolución de que se trata la parte quejosa interpuso recurso de revisión, que fue del conocimiento de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la cual dictó fallo el dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

«**PRIMERO.-** Se modifica la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, con fecha 25 de junio del año en curso.

«**SEGUNDO.-** Por causa de improcedencia se sobresee en el juicio en lo que toca al acto que se reclama del Jefe de la Zona Militar en Durango, Dgo., consistente en la ejecución de la orden de desposesión de las parcelas de los quejosos.

«**TERCERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a Colonia Adjuntas del Municipio de Nazas, Estado de Durango, Inocente Cosío, Juan Silva, Juan Pablo Sánchez, Juan Bautista, Refugio Vázquez, Inés Chaires, Fidel Chaires, Daniel Sánchez, Clemente Arreola, Manuel Soto, Román Sánchez, Silvano Soto, Julián Ramos, Antonio Soto F., Avelino Yáñez, Epitacio Landeros, Refugio Vázquez Jr.,

INCIDENTE DE INEJECUCION 28/54

Leocadio Maciel, Santos Soto R., Gregorio Soto, Telésforo Garza (sic), Matías Soto, Justo García, Gumersindo García, Eleuterio García, Damián Soto V., Eladio Maciel, Nazario Castros (sic), Juan Sánchez, Felipe García, Leandro González, Aristeo Landeros, Nazario Maciel, Manuel García, Gertrudis Vázquez, Ruperto García, Tiburcio Valenzuela, Santos Soto Maciel, Margarito Castro, Ignacio Sánchez, Pedro Arreola, Andrés Sánchez, Cayetano González, Cristóbal Soto, Pascual Soto, José Inés Ramos, Agustín Quezada, Everardo Maciel, Agripino Duarte, Nemesio Mota, Antonio Ramos, Severo Porras, Esteban Maciel y Aurelio Maciel, contra los actos que reclaman del Jefe del departamento Agrario y Delegado de dicho Departamento en Durango, Dgo., consistentes: en la orden librada por la primera de las expresadas autoridades y que trata de ejecutar la segunda, para que se prive a los mencionados quejosos de la posesión de las parcelas que poseen en la colonia denominada 'Adjuntas' y sean entregadas a los ejidatarios de José Guadalupe Rodríguez, antes las 'Adjuntas', municipio de Nazas, Estado de Durango».

Las consideraciones que sustentan el fallo de mérito son del siguiente tenor, en lo conducente:

«SEGUNDO.- Los agravios expuestos por los recurrentes, sólo se refieren al sobreseimiento que se decretó con fundamento en la fracción XIV del artículo 27 constitucional, pero no se ataca el que se hizo respecto del acto de ejecución atribuido al Jefe de la Zona Militar de Durango, por lo que el mismo debe quedar firme. Los mencionados agravios son fundados. En efecto, esta Sala al dictar resolución en el toca número 3128/49/2a., caso semejante al presente dijo:

'... Tampoco cabe sobreseer este juicio con base en la fracción XIV del artículo 27 constitucional, como lo pretende el Jefe del departamento Agrario, porque los quejosos no reclaman la resolución dotatoria de ejidos que favoreció al poblado de San Antonio de Jacales, resolución que según manifiesta la misma responsable fue cumplimentada el 13 de junio de 1937, sino el hecho de que, habiéndose devuelto a dichos quejosos en el año de 1939, por orden del Presidente de la República, las tierras que según dicen les fueron invadidas con anterioridad por ejidatarios de san Antonio de Jacales, ahora se ordena por los responsables que sean privados de dichas tierras'. En el caso a estudio, el Jefe del Departamento Agrario, manifiesta en su informe con justificación, que la resolución que dotó al ejido de J. Guadalupe Rodríguez se ejecutó el 25 de marzo de 1938, logrando los quejosos posteriormente, con fecha 11 de mayo de 1939, que les fueran devueltos los terrenos que les habían sido afectados en posesión que han guardado hasta la ocupación, de lo que, en consecuencia, no se reclamó ninguna resolución dotatoria de tierras, sino la revocación del acuerdo presidencial que ordenó que les fueran devueltas sus tierras a los expresados agraviados, procediendo, por lo tanto, revocar la sentencia recurrida y con fundamento en el artículo 90 de la ley orgánica del juicio de garantías, pasar a estudiar los conceptos de violación que hicieron valer en su demanda los expresados quejosos.

«TERCERO.- De autos aparece que en 25 de marzo de 1936 se ejecutó en sus términos la resolución que dotó de tierras al Ejido de José Guadalupe Rodríguez. Asimismo el 11 de mayo de 1939 y en cumplimiento de un acuerdo presidencial, el departamento agrario puso en posesión a los quejosos de los terrenos que les habían sido afectados, notificando a los ejidatarios que los venían ocupando,

INCIDENTE DE INEJECUCION 28/54

los plazos para levantar sus cosechas y desocupar dichos terrenos. En tales condiciones, está demostrado que los quejosos están en posesión de las tierras que pretenden arrebatarles las autoridades responsables. Ahora bien, esta Sala al dictar resolución en el referido toca 3128/49/2a., dijo al respecto: *'... debe tenerse como cierto que los quejosos están en posesión de las tierras que se les pretende arrebatar, posesión que se acredita también con el contenido del oficio girado por el Jefe del Departamento Agrario a su delegado en Durango, con fecha 17 de noviembre de 1948, en el que se le dice que interponga su influencia para llevar al convencimiento de los colonos en Covadonga que procedan a desalojar las 1121-41-10 hectáreas de que están posesionados desde el 20 de julio de 1939, con perjuicio del ejido de san Antonio de Jacales, y como no hay constancia de que se haya oído a los quejosos para privarlos de la posesión de que disfrutaban, ya que no es bastante el hecho de que en la resolución presidencial dotataria de ejidos se haya hecho alguna consideración sobre la validez del fraccionamiento que dio origen a la colonia Covadonga, pues esa resolución fue cumplimentada en el año de 1937 y fue en 1938 cuando se dio a los quejosos la posesión de que ahora disfrutaban, es indudable que la orden reclamada es violatoria de la garantía de audiencia que otorga el artículo 14 de la Constitución Federal. Por lo tanto, debe concederse el amparo solicitado, sin que tal cosa signifique prejuzgar sobre los derechos que puedan tener bien sea los quejosos o los ejidatarios sobre los terrenos en disputa, sobre la forma en que debe resolverse esa controversia'*. En consecuencia, encontrándose el caso a estudio dentro de la misma situación que el anteriormente resuelto por esta Sala, procede conceder a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal en los términos de la ejecutoria de referencia».

Por acuerdo de siete de febrero de mil novecientos cincuenta, el juez del conocimiento hizo saber a las partes la resolución que antecede y ordenó la evolución, a la quejosa, de los documentos exhibidos por la misma. **Hasta esta fecha no se registra auto mediante el cual se haya requerido a las autoridades sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.**

Por escrito presentado en el juzgado del conocimiento el dos de mayo de mil novecientos cincuenta, el representante de los quejosos interpuso recurso de queja, con fundamento en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, en contra del jefe del Departamento Agrario, «por incumplimiento y defecto inherente, de la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de noviembre de 1949...».

Tramitado el recurso, el día primero de agosto de mil novecientos cincuenta, el juez de los autos dictó resolución y declaró infundada la queja, con base en las siguientes consideraciones:

«SEGUNDO... la queja interpuesta es infundada, aun cuando la autoridad no informó, una vez que el quejoso pretende darle a la ejecutoria de referencia un alcance que no tiene y de ahí deriva el defecto que reclama respecto de su cumplimiento. En efecto, **el amparo concedido a Mauro Soto por colonia Adjuntas y coagraviados, se contrae a impedir que se les desaloje de las parcelas que tienen en posesión en la colonia denominada 'Adjuntas' y**

sean entregadas a los ejidatarios de José Guadalupe Rodríguez, del Municipio de Nazas, Durango, ni a otra persona alguna, que es, precisamente, lo que constituye la pretensión del quejoso, y por cuya negativa de parte del Departamento Agrario para realizar tal desposesión ha venido en queja, considerando que tal proceder implica defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta interpretación de la susodicha sentencia, encuentra su más fuerte apoyo en el señalamiento que los quejosos hicieron de los actos reclamados, mismos que aparecen literalmente como sigue: ***'ACTO RECLAMADO: orden librada por la primera de las autoridades citadas, que tratan de ejecutar las demás para que se nos prive de la posesión de las parcelas que poseemos en la colonia denominada 'Adjuntas' y sean entregadas a los ejidatarios de José Guadalupe Rodríguez, antes Las Adjuntas, Municipio de Nazas, Estado de Durango...'*** y además en la última parte del considerando tercero de la citada ejecutoria en la cual la superioridad consecuente con la naturaleza y contenido exacto de los apuntados actos, textualmente dijo: ***'Por lo tanto, debe concederse el amparo solicitado, sin que tal cosa signifique prejuzgar sobre los derechos que puedan tener, bien sea los quejosos o los ejidatarios, sobre los terrenos en disputa y sobre la forma en que debe resolverse esa controversia...'*** Como el quejoso sólo cree defectuoso el cumplimiento de dicha ejecutoria, porque no se ordena la desposesión a los ejidatarios del poblado de José Guadalupe Rodríguez de las parcelas que tienen en posesión, debe declararse que tal circunstancia no implica dicho defecto y que, por consiguiente, la presente queja es infundada».

Por diverso escrito de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el representante de la parte quejosa, inter-

puso nuevo recurso de queja, con fundamento en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, por defecto en la ejecución de la sentencia (fojas ciento treinta y nueve, primer tomo), del cual se desistió el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, promoviendo en su lugar incidente de repetición del acto reclamado (fojas ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho del primer tomo). El desistimiento se acordó en forma positiva por auto dictado el día veintiuno del mismo mes y año en donde también se ordenó requerir a las autoridades responsables sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria. De las fojas doscientos diecinueve y siguientes del tomo primero del sumario se advierte que dicho incidente se resolvió el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en los términos que en su oportunidad se precisarán.

El Delegado del Departamento Agrario en Durango, informó al juzgado del conocimiento, sobre el cumplimiento de la sentencia, a través del oficio 900 recibido el día siete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, lo siguiente: «...La ejecutoria de referencia fue hecha del conocimiento del suscrito... el 7 de febrero de 1950. En virtud de lo anterior esta Delegación se abstuvo de ejecutar acto alguno tendiente a privar a los quejosos de la posesión de los terrenos que venían ocupando. Posteriormente, y atendiendo a lo ordenado por el Secretario General de este Departamento, en oficio No. 22323 de fecha 30 de septiembre

de 1952, el suscrito comisionó al Ing. Rafael Godínez, para que se trasladara a la 'COLONIA ADJUNTAS' y notificara a Inocente Cosío, Juan Silva, Juan Bautista, Fidel Chairez, Manuel Soto, Román Sánchez, Epitacio Landeros, Santos Soto, Matías Soto, Justo García, Damian Soto, Juan Sánchez, Apolinar Soto, Ignacio Sánchez, Agripino Duarte y Mauro Soto, que deberían desocupar los terrenos del ejido de 'J. GUADALUPE RODRIGUEZ' que indebidamente venían poseyendo según me permití comunicar a usted en oficio No. 3337, de fecha 1o. de diciembre último, por el que rendí informe justificado en el juicio de amparo...»

Igualmente el General de Brigada Comandante Benjamín Reyes García, informó al juez de distrito, por oficio sin número recibido el día nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y tres «... que las defensas morales no intervendrán en el asunto... en virtud de desconocer los hechos denunciados y no ser de la competencia de esta autoridad inmiscuirse en asuntos que no son de su incumbencia». Foja ciento ochenta y tres, tomo primero).

Por su parte, el Jefe del Departamento Agrario, a través del oficio 225293 de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, sobre el cumplimiento de la sentencia informó que: «...en virtud de que esta dependencia a mi cargo ha girado ya órdenes concretas a su delegación en el Estado de Durango,

tendientes a que los quejosos en el amparo comprueben sus derechos, tal y como se demuestra por el oficio No. 226622, de 23 de octubre de 1951, que la jefatura del departamento agrario giró al Delegado; y en virtud, asimismo de que tal comprobación de derechos no ha sido satisfecha desde el punto de vista jurídico, este primer departamento agrario tiene facultades para cumplir sus términos la resolución presidencial que dotó ejidos al poblado de JOSE MARIA RODRIGUEZ antes Las Adjuntas, del Municipio de Nazas, Estado de Durango, ello sin desobedecer la ejecutoria pronunciada en el caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación» (fojas ciento ochenta y siete, tomo primero).

La parte quejosa, a través de su representante, denunció nuevamente ante el juez de distrito, por escrito recibido el dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres que, como se desprendía de los anteriores oficios, las autoridades responsables trataban de repetir los actos reclamados, por lo que debería proceder el juzgador de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, requiriendo al superior inmediato del Jefe del Departamento Agrario para que hiciera cumplir la ejecutoria. Al escrito de que se trata recayó un acuerdo de fecha diecisiete de abril del mismo año, en el sentido de que «como las responsables han realizado actos tendientes a la ejecución de la sentencia ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, no ha lugar a requerir... en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo,

puesto que tal ejecución, en el supuesto de que fuera defectuosa o excesiva, sería motivo de queja para cuya interpretación se dejan a salvo los derechos de los quejosos» (fojas ciento noventa y uno, tomo primero).

El representante de la quejosa, por escrito recibido en la oficialía de partes del juzgado del conocimiento, informó que las autoridades responsables «han llevado a cabo la ejecución del acto contra el cual se nos concedió el amparo... con el oficio... girado a nosotros por el comisionado del Delegado del departamento Agrario en Durango... que dice: *«...no existiendo impedimento legal proceda poner en posesión de ejidatarios poblado J. Guadalupe Rodríguez, Mpio. Nazas ese estado tierras dotóles resolución presidencial diez diciembre 1935... Queda así sentado que el ejido definitivo de J. Guadalupe Rodríguez ha quedado nuevamente integrado en la forma ordenada en la resolución presidencial dotatoria respectiva de fecha 10 de diciembre de 1935, ejecutada el 25 de marzo de 1936 y que en adelante todos los actos que tiendan a privar a sus legítimos propietarios (los ejidatarios de este poblado) de su disfrute y dominio serán castigados conforme a la ley'.* Como se ve claramente, las autoridades han ordenado la entrega de nuestras tierras a los ejidatarios, fundándose en la misma resolución presidencial que tuvo en cuenta la Suprema Corte de Justicia al dictar su sentencia que nos concedió el amparo...» (fojas ciento noventa y cinco,

tomo primero).

Al escrito de mérito recayeron diversos proveídos de veinticinco de junio y cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres, requiriendo a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria constitucional (fojas ciento noventa y ocho, tomo primero).

El Delegado del Departamento Agrario en Durango, en relación con el anterior requerimiento, informó al juez federal que «...en los antecedentes existentes en esta Delegación aparece un telegrama girado por el jurídico del Departamento Agrario que literalmente y a la letra dice: ...No existiendo impedimento legal proceda poner en posesión ejidatarios poblado J. Guadalupe Rodríguez, Mpio. de Nazas ese estado tierras dotóles resolución presidencial diez diciembre 1935..’ Y en cumplimiento a dicha orden se puso en posesión a los ejidatarios del poblado J. GUADALUPE RODRIGUEZ... la diligencia respectiva tuvo lugar el 18 del mes de junio próximo pasado, habiéndolo comunicado al departamento Agrario en telegrama de la misma fecha» (fojas doscientos seis, tomo primero). Con el oficio de que se trata se dio vista a la parte quejosa, por acuerdo del día veintiuno del mismo mes y año.

La parte quejosa, a través de su representante informó al

juzgado del conocimiento el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que «a pesar de los requerimientos y de la orden dada por el Presidente de la República al Jefe del Departamento Agrario para que se cumpla la ejecutoria pronunciada...aun no se cumple y por el contrario **hemos sido despojados de nuestras parcelas**, en virtud de la orden girada por el señor Presidente de la República orden que consta en este expediente, el Delegado Agrario en Durango por medio de la fuerza y con ayuda de las defensas rurales (sic). Los despojadores favorecidos se encuentran en las citadas parcelas, se han apoderado de toda nuestra siembra de algodón, es decir de la cosecha que asciende a más de cuarenta toneladas, también se apoderaron de la cosecha de maíz, de las cercas de alambre que resguardaban nuestros potreros y desalojaron de sus hogares a varias de nuestras familias...» y solicitaron se requiriera el auxilio de la fuerza pública federal para que se «ordenara el retiro de las defensas rurales que se encuentran en la colonia».

En atención al escrito anterior, el juez de origen dictó un proveído el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el sentido de que «antes de resolver lo que proceda conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo, líbrese atento exhorto al Juez de Distrito con residencia en Torreón, Coahuila, para que en auxilio de este juzgado, proceda a requerir al Delegado del Departamento Agrario en Durango, Dgo., para

que informe sobre el cumplimiento que haya dado a la ejecutoria...» (fojas doscientos diez del primer tomo del expediente principal), exhorto que no se cumplimentó por el juez de mérito, quien manifestó no corresponderle la diligenciación, sino al Juez de Distrito en el Estado de Durango, ordenando en consecuencia, la remisión del mismo a éste último el cual lo devolvió debidamente diligenciado el siete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres (fojas doscientos doce del tomo primero del sumario).

Por diverso escrito presentado en el juzgado de distrito, el diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, el representante de la parte quejosa pidió la ejecución «por la fuerza» de la devolución de las tierras solicitándose el auxilio de la «federal», así como que se consignara a las responsables con fundamento en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo (fojas doscientos ocho, tomo primero).

Mediante fallo de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juez de Distrito resolvió el incidente de repetición del acto reclamado promovido el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres por la parte quejosa en el sentido de que, efectivamente, las autoridades responsables incumplieron la sentencia por repetición de uno de los actos contra los cuales se otorgó la protección federal, por lo que, con

fundamento en el artículo 111 de la Ley de Amparo, acordó se giraran las órdenes necesarias a aquellas autoridades para que dieran cumplimiento a la sentencia constitucional y los pusieran en posesión de las tierras. Sin perjuicio de lo que se resolviera en el conflicto que sobre posesión y propiedad de las mismas se hubiera suscitado o pudiere suscitarse (fojas doscientos diecinueve, primer tomo).

El titular del Departamento Agrario, por oficio de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, interpuso recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la resolución antes indicada. Por auto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro el presidente del Alto Tribunal declaró la incompetencia legal del mismo para resolver el recurso y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Colegiado Supernumerario del Primer Circuito, quien lo resolvió y lo estimó infundado y por ende, confirmó la resolución de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, ordenando se pusiera en inmediata posesión a Mauro Soto y coagraviados de las parcelas de mérito (fojas trescientos sesenta y uno del segundo tomo).

La parte quejosa presentó el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro en la oficialía de partes del juzgado del conocimiento, una promoción solicitando se girara ex-

horto al Juez de Distrito de La Laguna «para que usando los medios que estime convenientes, inclusive el auxilio de la fuerza federal, ponga en posesión a los quejosos de los terrenos de la colonia Adjuntas que les fueron arrebatados por el Departamento Agrario», promoción que fue desahogada a través del acuerdo dictado por el a quo el doce de mayo del mismo año, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Amparo (fojas doscientos sesenta y seis, tomo primero) en el que ordenó se girara exhorto al Juez de Distrito de la Laguna, Torreón, Coahuila para que en su auxilio requiriera al Delegado agrario a fin de que cumpliera la ejecutoria constitucional, autorizándolo para que, de ser necesario, hiciera uso de la fuerza pública. El juez de que se trata, por acuerdo de veinte de mayo de mismo año, en virtud de que la autoridad responsable no estaba sujeta a su jurisdicción, ordenó enviar el multicitado exhorto sin diligenciar al Juez de Distrito en Durango, Dgo. (fojas setecientos sesenta y nueve, tomo primero), exhorto que fue diligenciado por este último (fojas doscientos setenta y siete, tomo segundo).

Mediante oficio 226654 presentado en el juzgado del conocimiento el día siete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Jefe del Departamento Agrario informó al juez de distrito respecto del cumplimiento de la sentencia protectora, que había aprobado el día tres del mismo mes y año un dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que resolvía el conflicto materia del

INCIDENTE DE INEJECUCION 28/54

amparo, dictamen en el cual se dejó «firmemente sentado que los terrenos que reclaman los que se llaman colonos (parte quejosa) son de la exclusiva propiedad del ejido de J. GUADALUPE RODRIGUEZ, antes LAS ADJUNTAS, propiedad fincada a través de la resolución presidencial dotatoria y de la diligencia de posesión definitiva y toda vez que su señoría ha ordenado que por conducto de los juzgados de distrito en Durango, Dgo., y Torreón, Coah., se dé la posesión de los mismos a los quejosos en el juicio de garantías de que se trata; y tomando en consideración que es atribución legal de este Departamento Agrario, en términos del artículo 35 fracciones III y VI, del Código Agrario y en congruencia con la ejecutoria pronunciada, determinar sobre los derechos que asisten a las partes en el conflicto planteado, y que nos encontramos en presencia de un cambio de situación jurídica, la que sería afectada de llevarse a cabo la posesión en favor de los quejosos...». En tal virtud, solicitaba del juzgador federal del conocimiento, notificara a los jueces de distrito de mérito el cambio de situación jurídica creado, requiriéndoles al mismo tiempo se abstuvieran de dar a los quejosos la posesión ordenada (fojas doscientos noventa y ocho, tomo segundo). Con este oficio se dio vista a la parte quejosa, mediante proveído de nueve de agosto del mismo año.

Por proveído de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el juez federal ordenó la revisión del asunto a

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que fue cumplimentado en sus términos (fojas uno del toca incidental).

A través del escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal el veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el representante de los quejosos solicitó se devolvieran los autos al juzgado de su origen a fin de que, mediante el auxilio de la fuerza federal, se cumplimentara la sentencia constitucional.

Mediante proveído y de veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó la remisión del expediente de amparo al juzgado del conocimiento «para que se sirva proveer lo que estime legal a la petición del representante de los quejosos, o si estima que en efecto es el caso de aplicar el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, se sirva rendir el informe a que se refiere el artículo 108, párrafo 1o. del citado ordenamiento», acuerdo que, igualmente, se cumplimentó en sus términos remitiéndose los autos al juzgado de origen.

A través del oficio número 227571 de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Jefe del Departamento Agrario, informó al juez federal lo siguiente:

INCIDENTE DE INEJECUCION 28/54

«...Los ejidatarios del poblado 'J. GUADALUPE RODRIGUEZ', se han dirigido en forma angustiosa a esta dependencia del Ejecutivo Federal manifestando que su señoría ha librado exhorto... al Juez de Distrito en la Laguna, quien a su vez comisionó al Juez de Primera Instancia en Nazas, Dgo., para la finalidad de desposeerlos de los terrenos que por mandato presidencial y que en cumplimiento de una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les corresponden. «En el expediente relativo y amparo 2038/48, promovido por Mauro Soto y coagraviados, se encuentra el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 3 de agosto de 1954, dictado en acatamiento de la ejecutoria dictada en el propio amparo y en el mismo se confirman los derechos derivados de la resolución presidencial en favor del poblado 'J. GUADALUPE RODRIGUEZ', Municipio de Nazas, del Estado de Durango.

«En el oficio que me permite transcribir a su señoría y en el presente, me permito insistir sobre el hecho de que ha cambiado la situación jurídica derivada del acuerdo dictado por usted para el efecto de desposeer a los ejidatarios mencionados, lo que originaría gravísima situación de hechos violentos como lo están apuntando los vecinos de la región de Nazas, Dgo. Por lo expuesto, atentamente me permito suplicar a usted se lleve a cabo detenido estudio de este problema, para el efecto de que, en su oportunidad, se acuerde que habiendo variado la situación jurídica de la orden que se pretende llevar a cabo, es de dejarse sin efecto...»

Asimismo por escrito de fecha quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, presentado ante el Segundo Colegio de Supernumerario del Primer Circuito, la parte tercera perjudicada Comisariado Ejidal del poblado 'J. GUADALUPE RODRIGUEZ',

interpuso recurso de queja en contra del Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal en materia Administrativa y Juez Segundo de Distrito en Torreón, Coahuila, con motivo de las órdenes giradas por el primero el siete de octubre del mismo año, al segundo de los mencionados, para que se diera cumplimiento a la ejecutoria constitucional.

Mediante resolución de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, el Tribunal Colegiado Supernumerario del Primer Circuito declaró infundada la queja y confirmó la resolución dictada, en siete de octubre del mismo año, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (fojas cuatrocientos dieciséis, tomo segundo).

Por diversos exhortos girados por el juez del conocimiento a los juzgados de distrito en la Laguna, Torreón, Coahuila y Durango, Durango, se requirió a las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, se solicitó en varias ocasiones el auxilio de la fuerza federal, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Amparo, tanto al Secretario de la defensa Nacional como al Secretario de Gobernación.

Por escrito de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el representante de los quejosos, solicitó al Presidente

INCIDENTE DE INEJECUCION 28/54

del Alto Tribunal se sirviera, «previas las investigaciones pertinentes, dar cuenta al Pleno a fin de que se acuerde alguna medida conducente a que las autoridades a quienes compete presten el auxilio a que por la Constitución estén obligadas para el expedito ejercicio de las funciones del Poder Judicial».

Por proveído de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la solicitud antes indicada con el número Varios 240/55 y turnó el asunto al señor Ministro Martínez Adame, para que se sirviera dictaminar el escrito de que se trata.

El señor Ministro Martínez Adame, presentó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis, dictamen en el sentido de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación «que es el conducto legal entre los jueces de distrito y los funcionarios que dependen directamente del Poder Ejecutivo», solicitara al Secretario de la Defensa Nacional, de conformidad con la fracción XII del artículo 89 de la Constitución General de la República, el auxilio del ejército para que se cumpliera la ejecutoria de mérito, mediante la orden que al respecto se girara al Jefe de la región Militar correspondiente, a fin de que se pusiera a disposición del Juez de Distrito en la Laguna la fuerza federal

necesaria para que se lleve a cabo la entrega de las parcelas a los quejosos, lo cual se cumplimentó mediante el oficio signado por el secretario General de Acuerdos del Máximo Tribunal de la República de fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis (fojas sesenta y nueve del toca en que se actúa), por el que requirió al secretario de la Defensa Nacional el auxilio de la fuerza pública de que se trata, requerimiento que se reiteró por diversos proveídos de la presidencia del Alto Tribunal de la República a partir de esa fecha, hasta el siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno (fojas ciento tres del toca incidental).

A través del acuerdo de fecha siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó dar de baja el expediente Varios 240/955 y agregarlo al incidente de ejecución de sentencia 28/954 (fojas ciento tres del toca incidental) [A partir de esta fecha, hasta el año de mil novecientos ochenta y seis, no existen actuaciones judiciales en el toca].

Por auto de la presidencia de este Alto Tribunal, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, se turnó el incidente de inejecución de sentencia al señor ministro Noé Castañón León, en atención a que el señor ministro Arturo Martínez Adame, obtuvo su retiro (fojas ciento cuatro del toca incidental)

INCIDENTE DE INEJECUCION 28/54

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, envió el incidente a la segunda Sala del propio Tribunal, con fundamento en el punto primero, fracción IV del acuerdo plenario 2/88, de diecinueve de enero del año citado, cuyo presidente, por diverso proveído de once de abril del propio año, remitió el asunto a la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo dispuesto por el punto segundo del acuerdoplenario antes invocado.

Por acuerdo de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el Presidente de la Sala Auxiliar del Alto Tribunal, ordenó dar vista a la parte quejosa, por notificación personal, para que en el término de cinco días manifestara si a la fecha subsistía materia para la ejecución de la sentencia, en la inteligencia que de no obtenerse respuesta, se reservaría el asunto.

Mediante proveído de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, se turnaron los autos al señor Ministro Salvador Rocha Díaz, de conformidad con el punto tercero del acuerdo plenario V/89 de cuatro de abril del año indicado.

Por acuerdo de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha primero de julio de mil novecientos

noventa y dos, se turnaron los autos al señor Ministro Miguel Montes García, en virtud de que al señor Ministro Salvador Rocha Díaz, a quien originalmente se le habían turnado, se le concedió licencia.

En atención al dictamen del Ministro Ponente Miguel Montes García, a través de proveído de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, se envió el asunto a la Tercera Sala, cuyo Presidente dictó auto de radicación el día veinticuatro del mismo mes y año y ordenó se turnara nuevamente al propio Ministro Ponente Miguel Montes García.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del incidente de inejecución de sentencia de que se trata, de conformidad con el punto quinto del acuerdo plenario V/89 dictado el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en relación con los artículos 12, fracción XXXVII y 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no se está en el caso de aplicar la sanción prevista por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Los autos del juicio de amparo al que correspondió el número de expediente 2038/48 promovido por Mauro Soto en representación de Colonias Adjuntas y coagraviados, en contra de los actos reclamados al Jefe del Departamento Agrario (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria) y otras autoridades, deben remitirse al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de su conocimiento, en atención a los antecedentes que en seguida se destacan:

Debe indicarse, en primer lugar, que la última promoción de la quejosa en el toca incidente es de fecha primero de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, según aparece de la foja veintidós del toca, sin que a partir de ese día hubiera realizado gestión alguna tendiente a impulsar el procedimiento de ejecución de sentencia; ni ante este Alto Tribunal, ni ante el juez federal.

En el folio ciento siete del toca incidental, en un acuerdo emitido por el Presidente de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

«México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

«Visto el estado que guardan los presentes actos, dado el tiempo transcurrido y tomando en consideración el interés de una expedita

administración de justicia y la conveniencia de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dedique su atención preferentemente a asuntos en que subsiste el interés de las partes, dése vista a la parte quejosa para que en el término de cinco días manifieste si a la fecha subsiste la materia de ejecución de la sentencia dictada en el juicio de garantías, en la inteligencia de que de no obtenerse respuesta, se reservará el asunto. Notifíquese, haciéndolo personalmente a la parte quejosa».

El día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la actuario de la adscripción, a quien se comisionó para llevar a cabo la diligencia judicial de mérito, dio fe de que una vez cerciorada de encontrarse en el domicilio señalado para oír notificaciones en el Distrito Federal por Mauro Soto, representante de la parte quejosa, se encontró con que dicho edificio fue derrumbado y que se construyó uno nuevo, que pertenece actualmente a la institución de crédito Banamex, lo que confirmó el policía de la entrada, por lo que no pudo realizar la diligencia judicial de mérito, sin que se desprenda de los autos que dicho representante hubiera señalado nuevo domicilio para esos efectos (fojas ciento ocho del toca incidental)

Consta del folio ciento trece del toca incidental, que a través del oficio 3608, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Torreón, Coahuila,

manifestó en relación con el cumplimiento de la sentencia constitucional, lo siguiente:

«...al respecto comparezco ante esta Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del incidente de inejecución número 28/54, para informar a su Señoría que una vez que fueron consultados los antecedentes que obran en el archivo de esta dependencia, se localizó que desde el 5 de mayo de 1939, según oficio de comisión girado por el Delegado del Departamento Agrario en el Estado, se ordena proceda a dar posesión de sus tierras a los fraccionistas que habfan sido afectados por la resolución presidencial de dotación de ejidos de que se trata, firmando el acta de la posesión dada a los fraccionistas con fecha 11 de mayo del mismo año el Ing. Alfredo Peñafiel representante del Departamento Agrario, Patricio García, Pte. Suplente del Comisariado Ejidal y Mauro Soto, representante de los fraccionistas de la Colonia 'Las Adjuntas', Bartolo Maciel, Jefe de Cuartel y varios ejidatarios fraccionistas; por lo que, con base en dicho documento, se puede observar que la ejecutoria de que se trata, se encuentra cumplimentada en sus términos, en virtud de que los quejosos se encuentran desde la fecha en que se señala anteriormente, en posesión de los terrenos que constituyen la Colonia 'Las Adjuntas'».

Igualmente se desprende de las fojas ciento dieciocho y siguientes del incidente, que por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Máximo Tribunal de la República el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, el Secretario del Comisariado Ejidal del Poblado J. GUADALUPE ROFRIGUEZ, Municipio de Nazas, Estado de Du-

rango, tercer perjudicado en el juicio de garantías 2038/48 del que deriva el presente asunto, exhibió cuatro copias fotostáticas certificadas por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera, de los siguientes documentos:

«1.- Acta relativa a la devolución de las tierras pertenecientes a los fraccionistas de 'Colonia Adjuntas', que habían sido invadidas por ejidatarios del ejido 'J. GUADALUPE RODRIGUEZ', antes 'Las Adjuntas', del Municipio de Nazas, Estado de Durango, el día 11 de mayo de 1939, por el Ingeniero Peñafiel comisionado por el Departamento Agrario.

«2.- Acta de posesión levantada en el poblado 'Las Adjuntas', Municipio de Nazas, Estado de Durango, con fecha 25 de marzo de 1936, por el representante del departamento Agrario, integrantes del Comisariado y los del Consejo de Vigilancia, Presidente Municipal de Nazas, y Jefe de la Zona del Banco Nacional de Crédito Ejidal, Jefe del Sector de las Defensas Rurales; miembros del Comisariado Ejidal del Poblado BENITO JUAREZ; y fue con el fin de ejecutar la resolución presidencial de fecha 10 de diciembre de 1938; en donde concedió dotación de ejidos al poblado 'Las Adjuntas', hoy 'J. GUADALUPE RODRIGUEZ', Municipio de Nazas, Estado de Durango.

Asimismo, se advierte de dichos documentos que la tercera perjudicada, informó lo que a continuación se transcribe:

«Los documentos ofrecidos en este incidente de inejecución obedecen a que MAURO SOTO y COAGRAVIADOS afirman que no tienen

INCIDENTE DE INEJECUCION 28/54

la posesión de las tierras, y estamos seguros que nunca se las han quitado, no obstante que el amparo se concedió para los efectos de que sean oídos y vencidos conforme a la garantía consignada en el artículo 14 constitucional; a mayor abundamiento, debo aclarar a usted, que se debe exigir a las autoridades agrarias el cumplimiento de la sentencia a fin de que decidan si las tierras que poseen los quejosos les pertenecen o corresponden al ejido 'J. GUADALUPE RODRIGUEZ'.

«Es necesario comunicar a este Máximo Tribunal del país, que no procede a favor de los quejosos el incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que los quejosos no han sido desposeídos jamás de las tierras sobre las que versa el amparo».

A través de diverso auto de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, el Presidente del más Alto Tribunal de la República, en atención al dictamen del Ministro Ponente Miguel Montes García, ordenó dar vista a la parte quejosa, por conducto del Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con el oficio y documentos antes referidos para que informara si aún había materia que ejecutar.

Por acuerdo recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, la secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, encargada del despacho por ministerio de la ley, manifestó, respec-

to del proveído anterior, «que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado, toda vez que en este juzgado existe toca relativo al juicio de amparo de referencia, en el que por auto de fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve el secretario hace constar que el expediente 2038/48 se extravió con motivo de los sismos que tuvieron lugar en el mes de septiembre de 1985, por lo que se desconoce el domicilio del citado quejoso, auto del cual se certifica y se le remite para los efectos legales procedentes».

A fojas ciento treinta y seis del toca incidental aparece el oficio 1133 presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Durango, por el cual informo al Alto Tribunal «...el impedimento material a fin de darle cumplimiento a lo requerido, en virtud de que la Comisión Agraria Mixta en el Estado quedó a partir del 15 de diciembre de 1992 desintegrada legalmente toda vez que el personal que la integraba fue liquidado por haber concluido el rezaigo agrario en la entidad, por lo tanto, de conformidad con el Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la federación el 6 de enero de 1992, la Comisión Agraria Mixta ya no es autoridad para los efectos requeridos».

INCIDENTE DE INEJECUCION 28/54

De los antecedentes de que se ha dado noticia, se obtiene:

a) si bien no hay prueba de que la sentencia protectora haya sido cumplida en sus términos, tampoco se puede afirmar fehacientemente lo contrario, porque la autoridad responsable, al informar sobre el particular, pretende haberla acatado; luego entonces, no es el caso de aplicar aun la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI de la Carta Magna; b) el oficio mediante el cual informa dicha autoridad lo anterior, no se ha notificado en forma personal a la parte quejosa, dado que, primero, no ha señalado nuevo domicilio en esta Ciudad de México para oír notificaciones, y segundo, el juez del conocimiento no tiene el expediente de amparo; c) dicha quejosa no ha promovido impulsando el procedimiento incidental desde hace más de treinta y tres años por lo que se evidencia su desinterés en la prosecución del mismo; y, d) con motivo de las reformas al artículo 27 de la Constitución Federal, la Comisión Agraria Mixta de la Secretaría de la reforma Agraria, quien supuestamente debe dar cumplimiento a la ejecutoria, según el Delegado Agrario, ya no tiene existencia legal.

Ahora bien, aun cuando no existe promoción en los autos del juicio de amparo ni en el toca incidental, a través de la cual la parte quejosa impulse el procedimiento de mérito desde el año de mil novecientos cincuenta y nueve, no es el caso de ordenar el archivo definitivo del juicio de garantías, porque no se dan los

supuestos exigidos por el artículo 113 de la Ley de Amparo, según el cual sólo se actuará de tal suerte cuando la sentencia protectora se encuentre totalmente cumplimentada.

Y a pesar de que la autoridad responsable informa que la Comisión Agraria Mixta de la Secretaría de la Reforma Agraria ha desaparecido legalmente de conformidad con las reformas al artículo 27 constitucional y del análisis del nuevo régimen agrario se observa que, efectivamente, son otras las autoridades a quienes les corresponde el cumplimiento de la sentencia, y quienes no han sido llamadas a juicio, tampoco es, en esta oportunidad, el caso de ordenar la instauración de un nuevo procedimiento en los términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

Ciertamente, no es conveniente para una sana administración de justicia, ordenar al *a quo*, en esta ocasión, que agote el procedimiento de que se trata, pues podría prolongarse el asunto innecesariamente, sin ningún resultado práctico dado que existe, primero, un evidente desinterés de la parte quejosa en la prosecución del presente incidente y, segundo, un oficio mediante el cual se pretende haberse acatado la sentencia, así como diversos documentos ofrecidos por la parte tercera perjudicada con los cuales apoya lo afirmado por aquélla, lo que podría traer como consecuencia el que ya no existiera materia que ejecutar, de manera es que, antes de ordenar el agotamiento del procedi-

miento de mérito, lo procedente es remitir el expediente de amparo al juzgado de su origen para que proceda de la siguiente forma:

a) Ordene la notificación personal a la quejosa tanto del oficio 3608 recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno**, a través del cual el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Torreón, Coahuila, manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia constitucional, como del escrito y anexos presentado por el Secretario del Comisariado Ejidal del poblado 'J. GUADALUPE RODRIGUEZ'. Municipio de Nazas, Estado de Durango, tercer perjudicado en el juicio de garantías de que se trata;

b) La notificación de mérito debe hacerse con el apercibimiento de que si no manifiesta nada la parte quejosa sobre el particular, en el término de diez días contados a partir de que quede realizada debidamente la misma, se tendrá por cumplimentada la sentencia, lo cual debe hacer el juez de origen una vez que quede fehacientemente desahogada la notificación de mérito y surta sus efectos legales consiguientes, procediendo en los términos establecidos en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

c) Si la parte quejosa desahoga el requerimiento y manifies-

ta su inconformidad con los oficios y documentos motivo de la notificación, solicitando el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, entonces sí, el juez federal, antes de enviar los autos al Alto Tribunal deberá agotar nuevamente el procedimiento establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, en atención a que, en virtud de las reformas al artículo 27 Constitucional, las autoridades señaladas como responsables quedaron imposibilitadas legalmente para dar cumplimiento a la ejecutoria, siendo otras a quienes les compete tal situación.

En efecto, a partir de la reforma al régimen agrario, los órganos competentes para la resolución de los conflictos de esa índole y para el cumplimiento de las sentencias, son distintos a los establecidos en la legislación abrogada, y de conformidad con los artículos 27, fracción XIX, constitucional, primero y tercero transitorios del decreto que modificó el precepto antes citado; primero y tercero transitorios de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y primero, segundo y cuarto transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde en la actualidad, al Tribunal Superior Agrario ejecutar la sentencia del mérito, si es que la misma no se ha cumplimentado.

Lo anterior se afirma, dado que el efecto de la concesión

implicará que se ponga en posesión a los quejosos de las parcelas que tienen en su poder los terceros perjudicados amparados por la resolución presidencial *dotatoria respectiva de fecha 10 de diciembre de 1935, ejecutada el 25 de marzo de 1936* de que dio noticia el entonces Jefe del Departamento Agrario y como esa autoridad no ha intervenido en el juicio, ni ha sido notificada de la existencia de la ejecutoria, ni tampoco ha sido requerida en los términos previstos en la Ley de Amparo, en tales condiciones, en su caso, deberá agotarse de nueva cuenta el procedimiento de que se trata y si una vez concluido el multicitado procedimiento no se obtiene el acatamiento del fallo protector, el juez federal deberá enviar nuevamente el asunto al Alto Tribunal para los efectos del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

Es aplicable al criterio anterior la tesis ejecutoria número XXVII/93 sustentada por esta Tercera Sala y aprobada en sesión de tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, pendiente de publicación, que dice:

«INEJECUCION DE SENTENCIA, CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUBSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 104, 105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.-

La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el estudio y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo por parte de las autoridades responsables, cuando las mis-

mas ya han sido requeridas en los términos establecidos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, a fin de aplicar la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, ello sin perjuicio de que se haga cumplir la ejecutoria de amparo conforme a lo preceptuado por los artículos 111 y 112 del ordenamiento secundario citado y de que el artículo 113 del propio cuerpo legal exige que no se archive ningún juicio de amparo hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que conceda la protección constitucional al agraviado, salvo que pareciera que ya no hay materia para la ejecución. Por tanto, cuando la autoridad responsable en un juicio de garantías en que se concedió la protección constitucional al quejoso, en virtud de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación secundaria relativa, queda legalmente impedida para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo por no corresponder ya al ámbito de su competencia constitucional y legal la ejecución de los actos de autoridad necesarios para el cumplimiento de tal ejecutoria, sino al ámbito de competencia de otra autoridad que no tuvo el carácter de responsable en el juicio de amparo, no se está en posibilidad de determinar en el incidente de inejecución de sentencia relativo sobre el incumplimiento de la ejecutoria de amparo y la procedencia de la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en virtud de que la autoridad que intervino como responsable en el juicio y respecto de la cual se concedió el amparo, al estar impedida constitucional y legalmente para cumplimentar la ejecutoria de garantías, y ano tiene responsabilidad alguna, y por lo que toca a la autoridad a quien compete con motivo de las reformas constitucionales y legales el cumplimiento relativo, al no haber intervenido en el juicio, ni haber sido notificada de la existencia de la ejecutoria y requerida, en los términos previstos por la Ley de Am-

INCIDENTE DE INEJECUCION 28/54

paro, para que le dé cumplimiento, tampoco puede resultar responsable de su incumplimiento. En tales condiciones, debe agotarse el procedimiento previsto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, respecto de la autoridad que con motivo de las reformas compete el cumplimiento de la ejecutoria».

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO.- Con testimonio de esta resolución envíese al juzgado de su conocimiento, el expediente número 1404/940 correspondiente al juicio de garantías promovido por MAURO SOTO, en su carácter de presidente y representante de la Colonia Adjuntas, Municipio de Nazas, Estado de Durango y como apoderado de Inocencio Cosío, Juan Silva, Juan Pablo Sánchez, Juan Bautista, Refugio Vázquez, Inés Chaires, Fidel Chaires, Daniel Sánchez, Clemente Arreola, Manuel Soto, Román Sánchez, Silvano Soto, Julián Ramos, Antonio Soto F., Avelino Yáñez, Eпитacio Landeros, Refugio Vázquez Jr., Leocadio Maciel, Santos Soto R., Gregorio Soto, Telésforo Castro, Matías Soto, Justo García, Gumersindo García, Eleuterio García, Damián Soto V., Eladio Maciel, Nazario Castros (sic), Juan Sánchez, Felipe García, Leandro González, Aristeo Landeros, Nazario Maciel, Manuel García, Gertrudis Vázquez, Ruperto García, Tiburcio Valenzuela, Santos Soto Maciel, Margarito Castro, Ignacio Sánchez, Pedro Arreola, Andrés Sánchez, Cayetano González, Cristóbal Soto, Pascual Soto, José Inés Ramos, Agustín Quezada, Everardo Maciel, Agripino Duarte,

INCIDENTE DE INEJECUCION 28/54

Nemesio Mota, Antonio Ramos, Severo Porras, Esteban Maciel y Aurelio Maciel, para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos; El Juicio de Amparo 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1985. P.P. 1037.

ARELLANO GARCIA, Carlos; Práctica Forense del Juicio de Amparo. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1985. P.P. 781.

ARELLANO GARCIA, Carlos; El Rezago en el Amparo. 1a. edición. Editorial Style. México, D.F., 1966. P.P. 174.

BAZDRESH, Luis; El Juicio de Amparo. Curso General. 4a. edición Editorial Trillas, S.A. México, D.F., 1989. P.P. 384.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Derecho Constitucional. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1982. P.P. 1058.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio; El Juicio de Amparo. 18a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1982. P.P. 1080.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Garantías Individuales. 18a. edición. Porrúa, S.A. México, D.F., 1984. P.P. 768.

CASTRO, Juventino V.; El Sistema del Derecho de Amparo. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1979. P.P. 257.

CASTRO, Juventino V.; Garantías y Amparo. 5a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1986. P.P. 565.

CASTRO, Juventino V.; Hacia el Amparo Evolucionado. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1986. P.P. 142.

CASTRO, La Procuración de Justicia Federal. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1993. P.P. 283.

GONGORA PIMENTEL, Genaro; Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1990. P.P. 469.

GONZALEZ COSIO, Arturo; El Juicio de Amparo (Instituciones Fundamentales). 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1985. P.P. 304

HERNANDEZ, Octavio A.; Curso de Amparo. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1983. P.P. 442.

NORIEGA CANTU, Alfonso; Lecciones de Amparo. 3a. edición, revisada y actualizada por José Soberanes Fernández. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1991. P.P.

ROSALES AGUILAR, Rómulo; Formulario del Juicio de Amparo. 6a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1990. P.P. 534.

VALLARTA, Ignacio L.; El Juicio de Amparo. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1980. P.P. 542

ORDENAMIENTOS JURIDICOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 82a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1987. P.P. 126.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina-Jurisprudencia. de Genaro David Góngora Pimentel y Miguel Acosta Romero. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1992. P.P. 1482.

Ley de Amparo. Legislación - Jurisprudencia - Doctrina. de Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1985. P.P. 1028.

Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y su jurisprudencia de Alberto Pérez Dayán. 3a. edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1992. P.P. 826.

Ley de Amparo Comentada de Alberto del Castillo del Valle. 1a. edición. Editorial Duero, S.A. de C.V. México, D.F., 1990. P.P. 270.

Nueva Legislación de Amparo Reformada de Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. 52a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1990. P.P. 473.

OTRAS PUBLICACIONES

Código Penal para el Distrito Federal. 43a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1990. P.P. 239.

Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación del apéndice 1917-1988.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Documentos Institucionales. México, D.F., 1993. P.P. 69.

Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. edición. Editorial Themis. México, D.F., 1988. P.P. 555.